



Facultat de Ciències Jurídiques  
i Econòmiques · **FCJE**

# **El Derecho Penal ante la violencia de género: evolución y eficacia**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Presentado por: **Nerea Landete Bernat**

Tutor: **Antonio Fernández Hernández**

Grado en Criminología y Seguridad 2020/2021

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	8
<b>ABSTRACT</b> .....	9
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	10
1.1. <i>Justificación del tema</i> .....	11
1.2. <i>Objetivos</i> .....	11
1.3. <i>Metodología</i> .....	12
<b>2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA REGULACIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</b> .....	12
2.1. <i>Inclusión del fenómeno de violencia de género en el delito de lesiones (art. 148 CP) y protección contra los malos tratos (art. 153 CP)</i> .....	16
2.2. <i>Inclusión del fenómeno de violencia de género en el delito de amenazas (art. 171 CP) y delito de coacciones (art. 172 CP)</i> .....	21
2.3. <i>Inclusión del fenómeno de violencia de género en el delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP)</i> .....	25
2.4. <i>Inclusión del fenómeno de violencia de género en la suspensión de penas (art. 83 CP), comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena (art. 84 CP) y la sustitución de penas (art. 88 CP)</i> .....	28
<b>3. ANÁLISIS ESTADÍSTICO</b> .....	35
3.3. <i>Número total de denuncias y casos enjuiciados en España</i> .....	36
3.4. <i>Número total de sobreseimientos provisionales y libres en España</i> .....	38
3.5. <i>Número de medidas cautelares impuestas en España</i> .....	40
3.6. <i>Número total de sentencias condenatorias y sentencias absolutorias en España</i> .....	42
3.7. <i>Número total de mujeres víctimas mortales</i> .....	43
<b>CONCLUSIONES</b> .....	45
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	47

### ***Extended Summary:***

Gender violence is a globalised and structural phenomenon, a reality that has been eternalised and imperceptible throughout history, having its origin in social inequality and discrimination between men and women.

In this case, it is necessary to bear in mind that this social inequality not only harms women, but also represses the social and democratic progress that our Constitution promulgates. This means that the recognition of such fundamental rights means progress for society (making it a fairer and more egalitarian society).

This situation has led to important advances in the legislative sphere, in which the legislator set the objective of eradicating gender violence through the enactment of Organic Law 1/2004, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence. Thus creating the specific offence of gender violence with which we can begin to analyse this phenomenon in Spain and making it possible for the criminal jurisdiction to act directly on this problem.

In its explanatory memorandum, it establishes this type of violence as the most excessive representation of inequality in our society, as well as an attack on fundamental rights such as life, non-discrimination, equality and freedom.

Thanks to this, we have been able to observe a clear evolution in the last two decades with regard to this issue. Thus showing how gender violence, before the entry into force of the LO 1/2004, was a taboo and hidden problem for society, whereas, with the entry into force of this Law, this phenomenon began to be made visible, so that it was not limited to a private sphere, but became a social and common problem.

It is true that Spain can be considered a forerunner and committed country in the fight against gender violence, making this problem more visible and society more aware of this phenomenon. Despite this, we can still observe situations where inequality is very present, which have their origin in stereotypes and gender roles that have historically placed the female sex in a position of inferiority with respect to men.

Therefore, in relation to effective equality today, it is an objective that has yet to be achieved, requiring a stable commitment on the part of society as a whole to carry out actions that make a change in values feasible and which will allow us to develop a new social paradigm based on respect for women's fundamental rights and freedoms.

The choice of the topic for the Final Degree Project is due to my interest in learning about the laws on gender violence, specifically their legislative evolution, as well as knowing what their results have been in society.

The intention of this work is to provide knowledge about how the legislator has tried to solve the problem of gender violence through the law and its results over time.

I justify, therefore, that the choice of this topic is based on a critical analysis of the legislative reforms that have arisen since the Gender Violence Act came into force and to study whether or not it has been effective in a preventive way after its modifications.

The object of study of this paper is Organic Law 1/2004, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence, approved unanimously in Parliament. It is an important piece of legislation because it marked a before and after in the legal approach to gender violence in Spain. 7 before and after in the legal approach to gender violence in the sphere of affective relationships, and which served to make society more visible and aware of this structural problem.

In this case, from a critical point of view of the legislation in this area and the current situation, this academic work addresses five objectives:

- To analyse which specific crimes were integrated as gender violence provisions throughout the evolution of the PC.
- To analyse the causes of the increase in cases of gender violence.
- To analyse the measures implemented by the legislator to prevent gender violence and what it intends to do with them.
- To study the relationship between precautionary measures and the increase or decrease in the number of fatalities after the imposition of such measures.
- To study whether these measures work to prevent gender-based violence.

In order to achieve the proposed objectives, the following methodology will be applied.

This work and the development of its content is mainly based on current legislation, making it necessary to compile and study all the regulations on gender violence, thus applying the method of the legal sciences.

The aim is to extract as much information as possible and to differentiate between the evaluations, postulations and criteria concluded by the different authors and studies on the subject. Once this has been done, the phase of compiling the necessary and useful information based on the updated bibliographical and jurisprudential resources that are relevant to the study will begin. In other words, books, sentences, journal articles, statistical data, etc. will be consulted.

As a result of the above, a critical evaluation of the legal regulations and bibliographical resources used will also be carried out, with the important aim of offering a sufficiently incisive opinion to establish, as far as possible, a series of proposals to improve both the legal regime and the social issue of the problem.

Finally, and in relation to the competences linked to the degree, this TFG includes knowledge of contemporary problems, and specifically the current situation of women from a social and legal point of view. current situation of women from a social and legal point of view.

It also develops critical thinking skills in the analysis of regulations and bibliographic resources.

of regulations and bibliographic resources, with the aim of being able to reach a critical opinion on the subject and to critical opinion on the subject and to establish a series of proposals for the improvement of the current legal for the improvement of the current legal system.

Following an in-depth study of the treatment of gender-based violence in Spain, and specifically of some aspects of Organic Law 1/2004, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence, some conclusions are set out below.

Before the entry into force of the Law on Gender Violence in 2004, the CP did not contemplate crimes of gender violence as such, but on the other hand, it could deal with them by applying the mixed aggravating circumstance of kinship to ordinary crimes.

After the entry into force of LO 1/2004, the crime of gender-based violence was created, with which we can begin to analyse this phenomenon in Spain, thus allowing the criminal jurisdiction to act directly on this problem. Over the years, the legislator has been modifying our CP in the area of gender violence and with it the increase of punitive sentences in a notorious way. A clear example can be found in the crime of ill-treatment in Article 153 of the CP, which underwent an increase in the prison sentence, raising the

minimum sentence from three to six months. Another clear example can be found in the crimes of threats and minor coercion, where before the last modification in 2015, they were contemplated in the CP as misdemeanours (arts. 617 and 620 CP), while with the suspension of Book III of the CP, they became minor crimes punishable with a greater financial penalty than previously established, without any modification of the prohibited conduct.

The increase in the number of cases of gender violence may be due to two causes: either to the fact that this problem is becoming more and more prevalent in our society, which means that everything that has been done in terms of gender violence up until now has been of no use, or that the PC defines more and more conduct as gender violence, which logically leads to an increase in the number of cases.

In my opinion, the second is the correct one since, as we have explained above, the legislator has been continuously modifying the Gender Violence Act, making the concept imprecise, thus forcing the interpretation of which crimes it refers to and, on the other hand, broadening it to include more criminal conducts, such as, for example, injury crimes. As a result, this leads to a greater number of cases of gender violence in our society.

All in all, the legislator's intention in carrying out this type of action is to generate a repressive response to gender violence that is as severe as possible. And although this form of action can be considered as a preventive strategy for this type of crime, the data analysed in this work show that this action is not being effective.

When studying the relationship between precautionary measures and the number of fatal victims of gender violence after the imposition of these measures, we can conclude that there is no significant relationship, since no matter how many precautionary measures are implemented in a year, the number of deaths does not decrease substantially, and may even increase. It can therefore be said that precautionary measures are not as effective as expected in preventing the most serious harm that this criminal phenomenon can cause: the death of the victim.

Having studied the statistical data, we can see that no effective solution is being given to the problem of gender violence through the penal sphere, since no matter how much the legislator continually reforms the PC, increasing the penalties, the number of fatal victims at the end of the year continues to be similar to that of the previous year.

In view of the above, it would be advisable to look for alternative measures in other areas of action, since criminal law can only act once the criminal act has already been

committed, its preventive function being very secondary, which means, in short, that through this means of action the problem is not being solved, but only its symptoms are being dealt with. I think that a more effective way of tackling this phenomenon could consist of greater investment in the educational and psychological spheres, which would prevent a person during their personal and social development from tending to assume aggressive behaviour towards their partner as normal. It has been shown that it is more effective to inculcate ideas of equality, respect and values in children than to try to modulate the behaviour of adults through social learning.

## RESUMEN

En el siguiente Trabajo de Fin de Grado abordaremos la evolución legislativa de la regulación punitiva en materia de violencia de género. Trataremos los diferentes problemas que han ido surgiendo tras la entrada en vigor de la *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, analizando de manera crítica las modificaciones correspondientes a cada artículo en relación con el ámbito de la violencia de género. En segundo lugar, se realizará un análisis estadístico en materia preventiva, en relación con el apartado anterior, para ver hasta qué punto son efectivas las modificaciones que ha introducido el legislador en nuestro Código Penal.

Se pretende, por tanto, mostrar la efectividad de la regulación punitiva en materia de violencia de género tras la promulgación de la Ley, así como incidir en la opinión sobre las críticas doctrinales acaecidas durante este tiempo y, sobre todo, el resultado final de esta Ley sobre las personas a las que se protege, es decir, a las mujeres maltratadas a manos de sus parejas o exparejas.

Con todo ello, a través de dicho trabajo, se aspira, por consiguiente, a conocer y destacar los puntos débiles y puntos fuertes de la Ley de Violencia de Género.

**Palabras clave:** violencia de género, eficacia preventiva, evolución legislativa.



## **ABSTRACT**

In the following Final Degree Project we will address the legislative evolution of the punitive regulation of gender violence. We will deal with the different problems that have arisen after the entry into force of the *LO 1/2004, of December 28, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence*, critically analyzing the amendments corresponding to each article in relation to the field of gender violence. Secondly, a statistical analysis will be carried out on preventive matters, in relation to the previous section, to see to what extent the modifications introduced by the legislator in our Penal Code are effective.

The aim, therefore, is to show the effectiveness of the punitive regulation on gender violence after the enactment of the Law, as well as to influence the opinion on the doctrinal criticisms that have occurred during this time and, above all, the final result of this Law on the people it protects, that is, women abused at the hands of their partners or ex-partners.

With all this, through this work, we aim, therefore, to know and highlight the weaknesses and strengths of the Law on Gender Violence.

**Key words:** gender violence, preventive effectiveness, legislative evolution.

## 1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la violencia de género es de carácter globalizado y estructural, una realidad eternizada e imperceptible a lo largo de la historia, teniendo su origen en la desigualdad social y discriminación el hombre hacia el sexo femenino.

En este caso, es necesario tener en cuenta que esta desigualdad social, no sólo perjudica a la mujer, sino que también reprime el progreso social y democrático que promulga nuestra Constitución<sup>1</sup>. Lo que conlleva a que el reconocimiento de tales derechos fundamentales supone un progreso para la sociedad (haciendo de esta una sociedad más justa e igualitaria).

Esta situación produjo avances importantes en el ámbito legislativo en el que, el legislador marcó como objetivo erradicar la violencia de género a través de la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Creando así el delito específico de violencia de género con el que podemos empezar a analizar este fenómeno en España y, haciendo que la jurisdicción penal pueda actuar de manera directa sobre este problema.

Implantando este fenómeno en su exposición de motivos como la representación más excesiva de la desigualdad en nuestra sociedad, así como, un atentado hacia los derechos fundamentales como pueden ser, la vida, la no discriminación, la igualdad y la libertad.

Gracias a ello hemos podido observar una clara evolución en las dos últimas décadas respecto a este tema. Mostrando, así como la violencia de género antes de la entrada en vigor de la LO 1/2004, era un problema tabú y oculto para la sociedad, mientras que, con la entrada en vigor de esta Ley se comenzó a visibilizar este fenómeno haciendo que no se limitase a una esfera privada, sino que pasase a ser un problema social y común.

En relación a nuestro país se puede considerar uno de los precursores y más entregados en la lucha contra la violencia de género, haciendo que este problema sea más visible y que la sociedad esté más sensibilizada con este fenómeno. A pesar de esto, aún se pueden observar situaciones donde la desigualdad está muy presente, las cuales tienen su origen en estereotipos y roles de género, que históricamente han colocado al sexo femenino en una posición de inferioridad respecto al hombre.

---

<sup>1</sup> A tenor del art. 1 CE: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

Por lo tanto, en relación con la igualdad efectiva hoy en día, es un objetivo que todavía está pendiente de ejecutar, precisando el compromiso estable por parte de toda la sociedad realizando actuaciones que hagan factible un cambio en los valores y el cual nos permita desarrollar un nuevo paradigma social fundamentado en el respeto de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres.

### *1.1. Justificación del tema*

La elección del tema para la realización del Trabajo Final de Grado se debe al interés que me genera el conocimiento acerca de las leyes de violencia de género, concretamente su evolución legislativa, además de saber cuáles han sido sus resultados en la sociedad.

La intencionalidad de este trabajo es servir de conocimiento acerca de cómo el legislador ha intentado solucionar la problemática de la violencia de género a través de la Ley y sus resultados a lo largo del tiempo.

Justifico, por tanto, que la elección de este tema se basa en analizar de una forma crítica las reformas legislativas que han ido surgiendo a lo largo de la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género y estudiar si ha sido o no efectiva de manera preventiva tras sus modificaciones.

### *1.2. Objetivos*

En este caso, desde un punto de vista crítico de la legislación en esta materia y la situación actual, con este trabajo académico se abordan cinco objetivos:

- Analizar que delitos concretos se fueron integrando como disposiciones de violencia de género a lo largo de la evolución del CP.
- Analizar las causas del aumento de casos de violencia de género.
- Analizar las medidas que implanta el legislador para evitar la violencia de género y que pretende hacer con ellas.
- Estudiar la relación que existe entre las medidas cautelares y el aumento o la disminución del número de víctimas mortales tras la imposición de dichas medidas.
- Estudiar si dichas medidas funcionan para prevenir la violencia de género.

### 1.3. Metodología

Para la obtención de los objetivos propuestos aplicaremos la siguiente metodología.

La realización de este trabajo y su desarrollo de contenido se ampara principalmente de la legislación actual, siendo necesaria la recopilación y estudio de toda la normativa en materia de violencia de género, aplicando pues el método propio de las ciencias jurídicas.

Con el objetivo de extraer la mayor información posible y diferenciar entre valoraciones, postulaciones y criterios que concluyen los diferentes autores y estudios de la materia. Concluido ello, comenzará la fase de recopilar la información necesaria y útil en base a los recursos bibliográficos y jurisprudenciales actualizados que resulten relevantes para el estudio. Es decir, se examinarán libros, sentencias, artículos de revistas, datos estadísticos, etc.

A raíz de lo explicado anteriormente, también se indaga en la valoración crítica de la normativa legal y los recursos bibliográficos utilizados, con el importante fin de ofrecer una opinión propia lo suficientemente incisiva como para establecer, en la medida de lo posible, una serie de propuestas que mejoren tanto el régimen jurídico como la cuestión social del problema.

## 2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA REGULACIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género hoy en día ya no es un problema que se encuentre dentro de la esfera privada de quien la sufre. A raíz de algunos de los casos más sonados en la sociedad, como es el caso de Ana Orantes<sup>2</sup>, la violencia de género se ha ido integrando como un problema social, colectivo y mediático<sup>3</sup>.

Cuando hablamos de violencia de género, debemos, en primer lugar, saber a qué nos referimos, por ello *la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (en adelante LO 1/2004), la define en

---

<sup>2</sup> Ana Orantes: Una de las primeras mujeres en hacer público el problema de la violencia de género. Apareció por primera vez en un canal de televisión explicando el continuo maltrato que había sufrido por su exmarido dejando claro el mensaje de que este problema había que denunciarlo y no callarse. Finalmente, 15 días después, su exmarido acabó con su vida. RODRÍGUEZ, G.S, "Violencia machista y medios de comunicación. El tratamiento informativo de los delitos relacionados con el maltrato a mujeres", en *Comunicación y Hombre*, 4, 2008, pp. 3 a 15.

<sup>3</sup> BERNARDO PANIAGUA, J. M. y JORQUES JIMÉNEZ, D., "La construcción mediática de la violencia de género", en *La Nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)* BOIX REIG, J. y MARTINEZ GARCÍA, E. (coords.), Lustel, Madrid, 2005, p.157.

su artículo 1.1: “*La violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quien estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”. Y “*comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*”

La LO 1/2004 además de prever ayudas existenciales, definió tipos específicos en materia de violencia de género, abordando así la cuestión punitiva.

Con la entrada en vigor de esta ley, uno de los principales problemas que surgieron fue el relativo al hecho de que los nuevos delitos establecidos crearon confusión a la hora de combatir tal fenómeno. Esto se debió a que el objeto de tutela, en vez de centrarse en la violencia de género, se focalizó en la violencia doméstica y en la violencia familiar. Por lo tanto, fue necesario establecer nuevos bienes jurídicos que estuvieran ligados a la protección de los núcleos familiares. Debido a esto, el legislador terminó convirtiendo la violencia de género en un problema de violencia doméstica, dejando en un segundo plano la principal causa del problema.<sup>4</sup>

En los siguientes apartados abordaremos la evolución legislativa de la regulación punitiva de la violencia de género.

Antes de la entrada en vigor de la LO 1/2004, el Código Penal español (en adelante CP) no contemplaba ningún tipo específico para hacer frente al problema de la violencia de género. Para ello se recurría a los preceptos recogidos en el CP, tipificados como delitos comunes, aplicándoseles la circunstancia mixta de parentesco, recogida en el art. 23 CP<sup>5</sup>, que obliga (al actuar en estos casos como circunstancia agravante), cuando no concurre ninguna circunstancia atenuante, a fijar la pena a imponer en su mitad superior<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “La intervención penal contra la Violencia de Género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad”, en GÓMEZ COLOMER, J. L. (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007, p. 421.

<sup>5</sup> La agravante mixta de parentesco es, a tenor del art. 23 CP, “[u]na circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.”

<sup>6</sup> A modo de ejemplo, si un hombre agrede a su esposa y comete un delito de lesiones sobre esta, se le aplicará el delito del art. 147 CP concurriendo (por las circunstancias de la relación en las que se encuentran) la agravante mixta de parentesco del art. 23 CP. El marco penal abstracto, por concurrir la agravante mixta de parentesco, ha de fijarse en su mitad superior, esto es, de un

Este problema era cada vez más visible<sup>7</sup>. La exposición en los medios de comunicación de más casos de violencia de género supuso que cuanto mayor número de actos de violencia eran conocidos, mayor era la demanda de sanción que pedía la sociedad. La respuesta a ello tuvo como consecuencia un incremento de la dureza del sistema penal.

Para la creación de esta ley fue necesario analizar y estudiar este fenómeno, así como determinar el modo en el que se llevaban a cabo estas actuaciones en nuestra sociedad. Es decir, había que conocer las formas en las que se cometían los actos violentos a los que pretendía ponerse fin para poder elaborar unas normas que pudiesen ser efectivas frente a este tipo de actuaciones.

Debido a ello, el legislador se vio en la necesidad de elaborar una Ley que abordara este fenómeno de manera integral. Por medio de ella introdujo en determinados delitos supuestos agravados cuando fueran cometidos por un hombre sobre su pareja. Una consecuencia directa de esta decisión fue que se le criticara el que no se contemplaban todas las modalidades de conducta que pueden producirse en este ámbito, ya que existen modalidades de agresiones respecto a otras de las que no se adoptó la misma solución<sup>8</sup>.

Una vez entrada en vigor la ley surgió una serie de dudas acerca de su constitucionalidad por la supuesta vulneración de una serie de derechos fundamentales y principios limitadores del *ius puniendi*, como el derecho a la igualdad, recogido en el artículo 14 Constitución Española (en adelante CE) y el principio de proporcionalidad,

---

año a tres años de prisión. Teniendo finalmente un marco penal concreto de dos años y un día a 3 años de prisión por este delito.

<sup>7</sup> Como, por ejemplo, el caso de Ana Bella Estéve (Sevilla, 27 de agosto de 1972). En 1990 contrajo matrimonio con su marido, con el que tuvo 4 hijos. Ella tenía 18 años cuando él consigue apartarla de su círculo más cercano. Tras 11 años de malos tratos, una noche decide coger a sus hijos y huir de su casa. En 2006, Ana Bella crea la “Fundación Ana Bella para la Ayuda a mujeres maltratadas y madres separadas” con el objetivo de ayudar y apoyar a mujeres maltratadas a romper con su silencio y a conseguir medios para que puedan rehacer sus vidas. Desde 2007 se reconoce su gran labor, siendo premiada por ello. La fundación internacional Ashoka la seleccionó como Emprendedora Social de España en 2010; la revista Mujer&Cía la eligió como una del top 10 mujeres líderes en el sector social; y en 2014 pasó a formar parte del Panel de Expertas de España contra la desigualdad. MONTANES. E., “La mujer que ha logrado tejer una red de 20.000 supervivientes al maltrato en todo el planeta”, en ABC, 25 de noviembre de 2019 (disponible en: [https://www.abc.es/sociedad/abci-mujer-logrado-tejer-20000-supervivientes-maltrato-todo-planeta-201911221912\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-mujer-logrado-tejer-20000-supervivientes-maltrato-todo-planeta-201911221912_noticia.html)), ANÓNIMO, “Ana Bella Estévez, una luchadora contra el machismo”, en *La vanguardia*, 24 de febrero de 2020 (disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20200224/473742694090/ana-bella-estevez-una-luchadora-contra-el-machismo.html>), ANÓNIMO, “Ana Bella, superviviente de violencia de género, personaje social del año 2017”, en *Compromiso Empresarial*, 13 de diciembre de 2017 (disponible en: <https://www.compromisoempresarial.com/tercersector/fundaciones/2017/12/ana-bella-superviviente-de-violencia-de-genero-personaje-social-del-ano-2017/>)

<sup>8</sup> Como, por ejemplo, los homicidios o los delitos contra la libertad sexual.

en relación con delitos como el contenido en el art. 153 CP<sup>9</sup>. Pero finalmente el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 59/2008, de 14 de mayo, falló que la Ley no vulnera los derechos y principios mencionados y que, por lo tanto, no es contraria a la Constitución<sup>10</sup>.

Los nuevos artículos introducidos en nuestro CP tienen como principal función la protección de las personas vulnerables a estos ataques. Aunque como hemos dicho anteriormente, no siempre quedan protegidas frente a todas las actuaciones de violencia<sup>11</sup>.

En el Título IV de la referida ley, intitulado *Tutela Penal*, compuesto por los artículos 33 a 41, es donde se contienen las modificaciones a incluir en el Libro I y II del CP.

A continuación analizaremos qué concretos delitos fueron configurados como manifestaciones de la violencia de género.

Estos se consideran delitos de *propia mano*<sup>12</sup>, lo que implica que, para que se lleven a cabo es necesario que el sujeto activo del delito sea un hombre y que el sujeto pasivo

---

<sup>9</sup> El motivo por el que se considera que se vulneraba el principio de igualdad es el de que la misma conducta no se castiga igual cuando es cometida por el hombre respecto a la mujer que cuando es cometida de la mujer respecto del hombre, por lo que se alega que hay una discriminación negativa hacia el sexo masculino con la creación de una ley en la que se protegía solo a las mujeres. Además, también se consideraba que se vulneraba el principio de proporcionalidad porque al agravar la pena para los hombres, implica que la consecuencia jurídica prevista sea excesiva para la gravedad de la conducta, ya que, por el mismo hecho, a un hombre se le castigaría por un delito leve, pudiéndole privar de su libertad, mientras que a una mujer se le castigaría con una falta imponiéndole una pena pecuniaria. Finalmente, el TC resolvió de la siguiente manera: la tipificación de tales conductas como delitos, tienen como sanción principal no sólo la pena de prisión sino una pena alternativa (trabajos en beneficio a la comunidad) esto permite adaptar la sanción penal a la gravedad de las conductas, por lo que no se ven afectados los principios al no haber un desequilibrio excesivo y patente entre la conducta y la sanción.

<sup>10</sup> Sentencia de Pleno núm. 59/2008, de 14 de mayo. El Juzgado de lo penal núm. 4 de Murcia afirmaba, en relación con el art. 153.1 CP que vulneraba los principios de igualdad y de culpabilidad por otorgar un trato penal diferente en el delito de maltrato familiar ocasional. En este caso, el Tribunal Constitucional resuelve de la siguiente manera. En primer lugar, el principio de igualdad (art. 14 CE) no implica una prohibición de diferenciación, sino que es compatible con: 1. Diferencia jurídica persiguiendo un fin jurídico y 2. Las consecuencias de la diferencia no son desproporcionadas. En este caso, el TC dice que la diferencia está justificada. La distinta penalidad se demuestra por las altísimas cifras de casos en los que la víctima es mujer (siendo esta pareja, expareja o relación análoga de afectividad), mientras que la pena puede ser de prisión o una medida alternativa, la cual no mostraría un desequilibrio, ya que, en algunos casos, como en el 153.4 CP, la pena puede ser rebajada en grado.

<sup>11</sup> Para el resto de casos, la solución sigue siendo la misma que había antes de la entrada en vigor de la LO 1/2004, esto es, la aplicación del tipo común concurriendo la circunstancia mixta de parentesco como agravante.

<sup>12</sup> Delito de propia mano son, “[a]quellos cuya conducta, por la forma en que se describe en el tipo, sólo puede ser ejecutada por determinadas personas. Y como ejemplo puede traerse a colación el delito de violación del art. 429 del anterior CP, en el que se castigaba la violación de una mujer que, obviamente, sólo podía llevar a cabo un hombre. Por el contrario, el art. 179 del CP vigente no contiene un delito de propia mano”, ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ

sea una mujer que sea o haya sido su cónyuge o esté o haya estado unida a él por una relación de análoga afectividad. En el caso de que la misma conducta se realizara en una situación fuera del ámbito de la pareja tendría una tipificación distinta<sup>13</sup> o bien se podría encontrar destipificados<sup>14</sup>.

## 2.1. *Inclusión del fenómeno de violencia de género en el delito de lesiones (art. 148 CP) y protección contra los malos tratos (art. 153 CP)*

En este caso vamos a hacer especial mención a un tipo de lesiones específico, que se encuentra regulado en el art. 153 CP, viniendo referido a las lesiones no constitutivas de delito (si hablamos en términos antes de la reforma de la LO 1/2015) o de lesiones de menor gravedad (si hablamos en términos de la presente tras la entrada en vigor).

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004, el legislador pretendió tipificar una serie de conductas constitutivas de faltas (recogidas en el art. 620 CP), convirtiéndolas en delitos. Cuando la agresión fuese cometida por el hombre sobre su pareja se considerará violencia de género, lo que lleva consigo un incremento de consecuencias jurídicas para el autor y no a la inversa<sup>15</sup>.

La Ley anunció en su Exposición de Motivos la introducción de normas penales en las que se pretendía incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno que fuera específico en relación con la violencia de género. El cual incrementaría la sanción penal cuando este acto fuera cometido por el varón contra la mujer que fuera o hubiese sido su cónyuge o hubiera estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Quedaba recogido así el delito de malos tratos en el art. 153 CP, el cual se

---

CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal. Parte general* (8a ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 224.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el caso del delito de amenazas leves, si este fuera cometido por un hombre sobre su pareja sería constitutivo de delito, mientras que, en el caso de otros supuestos, quedaría tipificado como un delito leve (ya que se suprimió el bloque de faltas) siendo las penas distintas en ambos casos. Además, siendo necesaria la denuncia de la persona perjudicada, mientras que en las conductas de violencia de género no es un requisito fundamental.

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, en los delitos recogidos de injurias y vejaciones leves no quedarían tipificados si no se emplean en un contexto familiar.

<sup>15</sup> En este caso, con la entrada en vigor de la LO 1/2004, el legislador lo que pretende es castigar con mayor dureza las acciones cometidas por el hombre sobre quien haya sido o sea su pareja, tipificando estas conductas como delitos leves, y siendo castigadas con pena de prisión. Mientras que, en el caso de las mujeres, por la misma acción se les castigaría con pena de multa, ya que estaría tipificada como falta.



dividió en cuatro apartados, donde el legislador diferenció la violencia de género, recogida en el art. 153.1 CP<sup>16</sup> de la violencia doméstica recogida en el 153.2 CP<sup>17</sup>.

Finalmente, con la última reforma de la LO 1/2015, el art. 153 CP mantuvo su estructura. En este caso, las modificaciones se centraron en reestructurar el CP tras suprimir el Libro III<sup>18</sup> (tales acciones, malos tratos y lesiones, quedaban recogidos en el art. 617 CP del Libro III CP). En la actualidad, el “nuevo” CP tipifica todos los actos como delitos, aunque con diferente clasificación. Los delitos contemplados en el art. 153.1 CP han pasado a considerarse delitos menos graves, castigados con trabajos en beneficio de la comunidad o pena de prisión<sup>19</sup>, mientras que si tales conductas son cometidas fuera del contexto del género se consideran delitos leves<sup>20</sup>, siendo castigados con pena de multa, aunque teniendo mayor extensión que las antiguas faltas.

---

<sup>16</sup> El art. 153.1 CP se desarrolló de la siguiente manera: “[e] que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

<sup>17</sup> En este caso, el legislador agrupa en el art. 153.2 CP, a toda víctima del delito previstas en el apartado anterior. Las cuales quedan recogidas en el art. 173.2 CP. En tal caso, se exceptúan las víctimas de violencia de género, ya que tales víctimas se encuentran recogidas en el art. 153.1 CP. En este caso, el autor será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años. En el caso que el Juez o Tribunal lo estime necesario, inhabilitará al autor del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento del menor o persona discapacitada de seis meses a tres años.

<sup>18</sup> La reforma penal de 2015 comprende la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del CP. Ello tiene como consecuencia que una gran parte de los artículos del CP cambiasen y, con ese alterará la estructura del texto procedente del Código Penal de 1973, al suprimir el Libro III, relativo a las faltas, eliminándolas del CP por primera vez en más de 160 años. Las cuales, pasaron a convertirse en delitos leves, ORTOS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal. Parte general* (7ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 81.

<sup>19</sup> De esta manera el art. 153.1 CP pasará a castigarse con pena de prisión de 6 meses a 1 año o con, trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Esto quedará recogido para las lesiones que no necesiten tratamiento médico, como los golpes o maltrato de obra sin causar lesión, por lo que se llega a considerar un delito menos grave, ya que si lo comparamos con los delitos no relacionados con el ámbito de la violencia de género ambas conductas serían castigadas con pena de multa (en el primer caso de uno a tres meses y en el segundo uno a dos meses, considerándose delitos leves). MATA LLÍN EVANGELIO, A. y GÓRRIZ ROYO, E., “Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentario a la Reforma del Código penal de 2015* (2ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 485.

<sup>20</sup> Tras esta reforma, el art. 13 CP define de la siguiente manera los delitos leves; “[s]on delitos leves las infracciones que la Ley castiga con pena leve”. Es decir, la distinción depende del marco penal que abstractamente se asigne a la infracción en cuestión en el correspondiente tipo penal, MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M. y GARCÍA ÁLVAREZ, P., en GARCÍA ÁLVAREZ, P. (ed.), *Derecho penal. Parte general* (10ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 194.

Otra nota que caracteriza la materia que nos ocupa consiste en que, cuando el delito fuese cometido fuera del ámbito de la pareja, para que pueda incoarse un procedimiento penal se requiere denuncia del ofendido, requisito de procedibilidad que, sin embargo, no es exigido cuando se trata de violencia de género.

En consecuencia, la entrada en vigor de esta nueva ley modificó el párrafo 1 del art. 153 CP, castigando como violencia de género las lesiones leves tipificadas en el art. 147.2 CP (no constitutivas de delito). Mientras que, el art. 148.4 CP castiga como un subtipo agravado de lesiones las del art. 147.1 CP (constitutivas de delito) cuando se cometen del hombre respecto de su pareja.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004, el legislador introdujo como precepto fundamental a la hora de estudiar el problema de la violencia de género el art. 148.4 CP. Creando así un castigo específico para la figura del agresor con relación a esta materia. Debido a ello, el precepto quedó recogido como subtipo agravado especial, al que se le podría aumentar la pena si el Juez lo encontrase necesario, en el caso de que el sujeto pasivo “fuese la esposa, exmujer o que hubiera mantenido una relación de afectividad sin necesidad de convivir”.

En este caso, la opinión crítica que la doctrina dio a la técnica que empleó el legislador en relación con lo manifestado en las lesiones calificadas recogidas en el art. 148.4 CP, fue la siguiente. Con la aplicación de este precepto el acusado podría ser sancionado con una pena inferior a la prevista en el art. 153 CP, ya que la cualificación del art. 148.4 CP resulta facultativa, es decir, el órgano jurisdiccional decidirá si el delito de lesiones tiene la suficiente gravedad para implantar el tipo subtipo agravado (aplicándose la pena en su mitad superior). Mientras que, si el Juez decide no aplicarla, podríamos suponer que las lesiones que precisasen tratamiento médico o quirúrgico (realizadas a la pareja o ex pareja del agresor) serían sancionadas con pena de prisión o multa de tres meses por el art. 147.1 CP. En cambio, en el caso de que no se precisara tratamiento médico o quirúrgico (contra los mismos sujetos mencionados anteriormente) la pena mínima de prisión quedaría en un plazo de seis meses y no cabría forma de multa como medida alternativa (art. 153.1 CP)<sup>21</sup>.

Esta crítica podría ser aceptada hasta que el Tribunal Supremo emitió en su STS núm. 677/2018, de 20 de diciembre<sup>22</sup>. En ella ejerció su función de unificación de doctrina

---

<sup>21</sup> PAÍNO GONZÁLEZ, J. F., “El nuevo Código Penal y la regulación de la violencia familiar y de género a la luz de las modificaciones introducidas”, en *Revista Penal*, n.º 37, 2016, pp. 167 a 169.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 677/2018, 20 de diciembre de 2018. En este caso, se dio un supuesto concreto que era el de las agresiones recíprocas, donde al varón se le juzgaba

estableciendo que en violencia de género no se exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo. Es decir, el mero hecho de que el varón lesione a su pareja ya es manifestación de violencia de género, lo que obliga, en realidad, a aplicar el subtipo agravado del art. 148.4 CP. Si esto es así, implica que la mera relación de afectividad o matrimonial (ya que es un elemento objetivo) en caso de concurrir, no permitirá al Juez la potestad facultativa. Debido a ello, aunque en el tipo articulado dicte “podrá”, si la lesión cometida del 148.4 CP es objetiva y no requiere elemento subjetivo, con carácter general, se aplicará el subtipo agravado. Por lo que, si el Juez finalmente decide no aplicarla (ya que puede seguir no aplicando la circunstancia agravante), tendrá que realizar una labor reforzada de fundamentación para justificar porque no aplica el subtipo agravado del art. 148.4 CP.

Por otro lado, la doctrina también ha criticado la incorporación de la alevosía en el art. 148 CP. Esta crítica está centrada en la incomprensibilidad de esta incorporación, puesto que la ampliación de circunstancias específicas relacionadas al delito de lesiones tiene como consecuencia la aplicación del art. 148.2 CP en cualquier conducta subsumible en el artículo 147 del CP, con independencia de las características del sujeto activo implicado (es decir, aunque la agresión no tenga relación con el ámbito de la violencia de género). COPELLO LAURENZO argumenta de la siguiente manera la crítica a la acción legislativa: *“Seguramente se estaba pensando en la frecuencia con que la mujer víctima de agresiones está totalmente desprotegida e indefensa frente a su pareja, pero una vez más la precipitación jugó una mala pasada al legislador, que acabó por crear una figura agravada que excede con creces el objeto de la Ley Integral”*.<sup>23</sup>

En este caso, bajo mi punto de vista, es cierto que la agravante de alevosía del art. 148.2 CP fue incorporada a partir de LO 1/2004, es decir, con la Ley Integral. Pero, el modo en el que el legislador terminó incorporando esta circunstancia agravatoria en el precepto del CP, lo que en realidad hace es desvincularlo por completo de la violencia

---

por un delito de lesiones del art. 153.1 CP, mientras que a la mujer se le juzgaba por un delito de lesiones recogido en el art. 153.2 CP. Debido a ello, el Tribunal Supremo falló que en los supuestos en el que el varón lesione a su mujer o exmujer, es decir, que exista relación de violencia de género, directamente se aplicará la circunstancia agravante del art. 148.4 CP. Ya que, antes de la sentencia mencionada, la violencia de género estaba recogida como un elemento subjetivo (discriminación y diferencia de poder del varón sobre la mujer) ya que la doctrina todavía no estaba unificada. Tras esta emisión del Tribunal Supremo, se decidió unificar doctrina y esta pasó a ser un elemento objetivo, la cual no permitiría al Juez la no aplicación de esta agravante.

<sup>23</sup> COPELLO LAURENZO, L., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, en LIDÓN, J. M., (dir.), *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Dialnet, 2005, p. 101.

de género. Es decir, aunque el legislador hubiera incorporado el término de alevosía y ensañamiento teniendo en cuenta el ámbito de la violencia de género, el modo en que introdujo el subtipo hizo que quedaran desvinculados (por lo que los considero tipos objetivos independientes) y, ese efecto distorsionador que critica la autora anteriormente citada no parece darse.

Otra objeción crítica que manifiesta la doctrina fue en la modificación del art. 153 CP, el cual experimentó con la nueva reforma un notable incremento de la pena de prisión en los supuestos de violencia de género. Este incremento punitivo consistió en elevar el mínimo de la pena de prisión de tres a seis meses. Pero, además también incrementó el límite máximo de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y tutela del menor (sin embargo, en este caso dejó el límite mínimo abierto, cosa que es poco habitual en nuestro Derecho). La doctrina<sup>24</sup> dice que este aumento de pena sólo tiene efectos simbólicos, ya que no podrá cambiar respecto a la posible suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad.

A mi parecer esta crítica es parcial, ya que esta situación se puede dar solamente en el primer caso, es decir, en la primera condena. En el caso de sucesivas condenas no podrán suspenderse<sup>25</sup> más la pena porque ya tiene otra previamente suspendida. Además, el hecho de que el legislador incremente el límite superior de pena sí que influirá.

Bajo mi propia interpretación, entiendo que la autora COPELLO LAURENZO quiere explicar lo siguiente. Si las penas se pueden suspender hasta dos años y el acusado tuviera una pena de seis meses y es elevada a un año, al penado no le influiría ya que podría seguir suspendiéndose su pena, en el caso de que fuese la primera. Pero, si los requisitos para la suspensión no se dan se estará incrementando la pena imponible, con lo cual sí que tendrá posibles efectos.

---

<sup>24</sup> COPELLO LAURENZO, L., "El modelo de protección reforzada...", *op. cit.*, p. 101.

<sup>25</sup> Lo cual para que resulte más fácil su entendimiento, nos remitiremos al precepto donde queda regulado tal acción. El art. 80.2.1ª CP, especifica lo siguiente: [s]erán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

## 2.2. *Inclusión del fenómeno de violencia de género en el delito de amenazas (art. 171 CP) y delito de coacciones (art. 172 CP)*

Las amenazas en el ámbito de la violencia de género no constituyen un delito propio, sino que vienen integradas por un delito genérico de amenazas.

En este caso nos centraremos en las amenazas de tipo leve, ya que son las que exigen que haya una mayor pena cuando se realicen en una esfera más personal. Así pues, se recogen de una manera más específica las que fueran cometidas contra la pareja, expareja o cuando exista una relación de análoga afectividad, aun sin convivencia.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004, la Ley anuncia en su Exposición de Motivos la introducción de normas penales en las que se pretendía incluir, dentro de los tipos agravados de amenazas, uno que fuera específico, el cual incrementara la sanción penal cuando este acto fuera cometido por el varón contra la mujer que fuera o hubiese sido su cónyuge o hubiera estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. A diferencia de su redacción original, la reforma introdujo en su apartado 4 el ámbito de la violencia de género. Debido a ello, se abrió el marco penal a un nuevo tipo delictivo, las amenazas leves, las cuales quedan recogidas en el art. 171.4 CP.<sup>26</sup>

Con la reforma 1/2004, las amenazas realizadas contra quien hubiese sido o sea esposa del autor, o que haya existido una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, que estaban contempladas como faltas, fueron elevadas a la categoría de delitos. Debido a ello, generó gran revuelo en la sociedad, ya que por el mismo hecho las mujeres gozarían de una protección superior a los hombres.<sup>27</sup>

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, como anteriormente hemos mencionado, el CP sufrió la desaparición del Libro III en el que tipificaban las Faltas. Por lo que varios de los artículos recogidos en nuestro CP tuvieron que modificarse para adoptar el contenido de los artículos que se habían suprimido. El contenido del art. 620 CP pasó a

---

<sup>26</sup> Con la reforma de la LO 1/2004, el art. 171.4 CP quedó redactado de la siguiente manera: “[e]l que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.”

<sup>27</sup> En este supuesto agravado, la amenaza se debe realizar de manera leve sobre el sujeto pasivo específico, por lo que la conducta recogida anteriormente como falta en el art. 620 CP, fue elevada a la categoría de delito. A modo de ejemplo, si un hombre amenaza a su mujer de manera leve, este será castigado con una pena de prisión de seis meses a un año por el art. 171.4 CP. Mientras que en el caso de las mujeres quedará recogida tal acción con una pena de multa.

quedarse integrado en el art. 171.7 CP, donde ahora se verían recogidos en vez de como faltas como delitos leves castigados con multa<sup>28</sup>.

En cuanto a la condición objetiva de perseguibilidad establecida para las amenazas leves consistente en la necesidad de denuncia, por parte del perjudicado o de su representante legal, excepto para los casos que estén relacionados con el ámbito de la violencia de género, en la que no se exige tal denuncia.

En este caso, el legislador le otorga al juzgador una triple alternativa para castigar el delito leve de amenazas. En primer lugar, nos menciona la localización permanente con pena de cinco a treinta días. Además, deberá cumplirse en un domicilio diferente y alejado del de la víctima. En segundo lugar, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, pena de cinco a treinta días y, por último, la pena de multa de uno a cuatro meses.

La novedad más importante de esta modificación está en la imposición de la pena de multa en relación con el ámbito de la violencia de género, ya que en este caso se deberá garantizar que tal pena pecuniaria no afectará de manera negativa a los intereses económicos de la víctima<sup>29</sup>. Seguidamente se matiza que sólo podrá imponerse cuando quede acreditado que entre la víctima y el agresor no existe ninguna relación económica que proceda de una relación matrimonial, de convivencia o filiación, o que exista una descendencia común (art. 84.2 CP).

En relación con la nueva redacción del delito de coacciones, art. 172 CP (como concurría en las amenazas) se introducen las conductas menos relevantes jurídicamente como delitos leves.

En lo que a violencia de género se refiere, es similar a las expuestas en las amenazas. Es decir, las coacciones leves están relacionadas con las acciones realizadas por el varón respecto a la que es o haya sido pareja o tengan una análoga relación de

---

<sup>28</sup> Tras la modificación mencionada (LO 1/2015) ya hemos anunciado que desaparece el Libro III del CP y con él las faltas. El art. 620 CP, pasa a quedarse integrado en el art. 171.7 CP, en el que se recogen las amenazas de menor gravedad como delitos leves. El castigo para ello es la aplicación de una pena de multa. Esta pena de multa a diferencia de la que quedaba contemplada en el libro de faltas tiene mayor extensión. Con esto, a lo que nos queremos referir es, que, al elevar las faltas a delitos leves, las multas tienen mayor castigo. Cuando el delito de amenazas estaba considerado falta, la pena de multa era de diez a veinte días, mientras que, hoy en día el delito de amenazas leves queda recogido en el CP con un castigo de multa de uno a tres meses.

<sup>29</sup> Dictamen del CONSEJO DE ESTADO, 2013, p. 51 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>); Informe del CONSEJO FISCAL, 2013, p. 138 (disponible en <http://s01.s3c.es/imag/v3/ecoley/documentos-iuris/18-01-2013/16.informeFiscalia.pdf>); Informe del CGPJ, 2013, p. 163 (disponible en [file:///C:/Users/34679/Downloads/20130116%20Informe%20Anteproyecto%20de%20modificaci%C3%B3n%20CP%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/34679/Downloads/20130116%20Informe%20Anteproyecto%20de%20modificaci%C3%B3n%20CP%20(1).pdf)).

afectividad, aun sin convivencia. De la misma manera que el anterior tipo examinado, tampoco encontramos una especialidad punitiva. A pesar de ello, por ejemplo, los delitos leves pasaron a generar antecedentes penales y sí permitían la detención del agresor<sup>30</sup>.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004 se tipifica el delito de coacciones leves en materia de violencia de género en el art. 172.2 CP<sup>31</sup>. En este apartado se introduce un tipo agravado del delito, en el cual se incrementa la sanción penal cuando este acto fuera cometido por el varón contra la mujer que fuera o hubiese sido su cónyuge o hubiera estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, no se modificó la estructura del artículo, pero sí que se introdujo en el apartado 3 del art. 172 CP la tipificación de las coacciones leves, las cuales, antes de la entrada en vigor de esta ley quedaban recogidas como falta en el art. 620.2 CP. Con la desaparición del Libro III CP, el legislador consideró necesario elevarlo a la categoría de delito, en el caso de que el hecho fuera cometido por un varón sobre su mujer, endurece su pena, siendo elevado a delito menos grave. Sin embargo, si este delito fuera cometido a la inversa o para el resto de conductas similares fuera del contexto del género, este sería castigado como un delito leve. El incremento de las penas fue notorio, ya que la pena, cuando el delito era constitutivo de falta, iba de diez a veinte días de multa, mientras que ahora pasa a ser de uno a tres meses.

En este caso el legislador no justificó el incremento de la pena. Lo que es llamativo, porque en la conducta tipificada no se había observado ningún tipo de cambio. Con todo, el comportamiento del agresor sigue siendo el de ocasionar a otro (víctima de violencia de género) una coacción leve. Por lo que la distinción entre el art. 172.3 CP (delito leve) y el art. 172.1 CP (delito menos grave), se observa como continúa radicando en la gravedad, no de la violencia, sino de la conducta imposibilitada o coaccionada<sup>32</sup>. Debido a ello, para considerarse como delito leve deberá existir una entidad relevante para poder integrarla como infracción.

---

<sup>30</sup> Al respecto de la desaparición de las faltas véase vid. en el artículo de FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”, *op. cit.*, p.39.

<sup>31</sup> El art. 172.2 CP quedó recogido de la siguiente manera: “[e] que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.”

<sup>32</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “Sobre el delito de coacciones”, en *Estudios penales y criminológicos*, 1981-1982, pp. 103 a 152.

En el caso de las actuaciones de violencia relacionadas con el art. 173.2 CP<sup>33</sup> (ámbito de la violencia de género) como hemos mencionado, la penalidad fue elevada respecto a lo que quedaba recogido en el art. 620.2 CP. Debido a ello, se establecen penas alternativas, como la localización permanente, imponiendo una pena de multa de cinco a treinta días en domicilio distinto y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad, pena de cinco a treinta días de multa, o pena de multa de uno a cuatro meses. En este último caso, será necesario que concurren las circunstancias contempladas en el art. 84.2 CP, es decir, que se acredite que no existe relación económica entre la víctima y el agresor la cual esté derivada de una relación conyugal, de convivencia o afiliación, o de la existencia de una descendencia en común.

Finalmente, respecto a la perseguibilidad de las coacciones leves, únicamente se realizará con la previa denuncia por parte del perjudicado o de su representante legal, la cual no será exigible para los casos relacionados con el ámbito de la violencia de género.

En este caso, la crítica doctrinal fue enfocada a la técnica legislativa, ya que tuvo por voluntad sancionar de manera más agravada los supuestos de violencia de género. Por ello, en muchas ocasiones resulta confusa en algunos aspectos, los cuales se pueden apreciar en los tipos cualificados de amenazas y coacciones leves. En estos casos, los delitos mencionados quedan tipificados antes que el tipo básico sobre el que se rigen.

Por tanto, la deficiente técnica legislativa empleada fue pretender mantener la cualificación en los supuestos de violencia de género, los cuales pueden atribuirse a los indeseados efectos privilegiantes que se han denunciado tras la nueva articulación de las figuras agravadas en materia de violencia de género.

---

<sup>33</sup> En relación con lo expuesto en el art. 173.2 CP, hace mención al ámbito de la violencia de género de la siguiente manera: "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica".



Creo que el problema ocasionado fue que al haber agravado las consecuencias en conductas objetivamente leves (ya que pueden ser consideradas leves), por el hecho de que se lleven a cabo dentro del ámbito de la pareja ha generado que el Derecho Penal tenga una mayor actuación y se utilice como *prima ratio*<sup>34</sup>.

### 2.3. *Inclusión del fenómeno de violencia de género en el delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP)*

El delito de quebrantamiento de condena regulado en el art. 468 CP, se produce cuando una persona vulnera la pena impuesta, tanto en sentencia como en un auto motivado y fundamentado por el órgano jurisdiccional, el cual, tendrá que establecer las medidas cautelares que se van a implantar.

Es muy común que en los casos de violencia de género se compruebe si existe riesgo objetivo para los bienes jurídicos de la víctima (la vida y la integridad física). A fin de prevenir futuras agresiones derivadas de la denuncia de hechos ya producidos, el Instructor acordará, por medio de una orden de protección, una prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de cualquier forma.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004, el delito de quebrantamiento de condena tipificado en el art. 468 CP, a pesar de ser un artículo que cuya infracción no tiene naturaleza violenta, la conducta agravada se vio reflejada en las penas privativas o restrictivas de derechos que recoge el art. 48 CP<sup>35</sup>, medidas cautelares o de seguridad de la misma naturaleza.

---

<sup>34</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género; valoración crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 39. Véase también en; COPELLO LAURENZO, P. “El modelo de protección reforzada ...”, *op. cit.*, p. 115.

<sup>35</sup> Las restricciones de derechos son, a tenor del art 48 CP: “1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida. 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. 4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”.

Con relación al ámbito de la violencia de género, el apartado 2 del mencionado artículo, vemos como hace mención del art. 173.2 CP, donde las víctimas de violencia machista quedaban recogidas.

Lo que hizo en definitiva la LO 1/2004 fue impedir que, para los casos de medida de alejamiento incumplidas, sólo pudiera concurrir la pena de multa. Por lo que se estableció la pena privativa de libertad para los hechos vinculados con el art. 173.2 CP (posibilitando que el juez determine el ingreso provisional en prisión).

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015 surgen problemas a la hora de calificar penalmente ciertas actuaciones que puede cometer el imputado o penado a la hora de hacer ineficaces los dispositivos telemáticos (con los cuales el penado está controlado 24 horas). Debido a ello, se consideró necesario tipificar estas actuaciones dentro de los delitos de quebrantamiento de condena, con el fin de evitar que puedan quedar impunes actos como la manipulación o alteración, los cuales impiden el correcto funcionamiento de dicho dispositivo.

El nuevo apartado quedó tipificado en el art. 468.3 CP<sup>36</sup>, según la doctrina constituyendo un modelo de ejemplo a la torpeza y precipitación de la reforma penal, siendo denunciado por múltiples y variados errores técnicos que adoptó con su entrada en vigor. Argumentando que fue debido a la precipitación legislativa, dando problemas tanto de interpretación como de aplicación<sup>37</sup>.

Según la Exposición de Motivos de la ley el legislador consideró necesario tipificar el delito de manipulación del funcionamiento de dispositivos telemáticos utilizados para controlar que el condenado cumple con las penas de alejamiento y medidas cautelares o de seguridad, en materia de violencia de género (apartado XXII, párrafo quinto).

En este caso, bajo mi punto de vista, pienso que no tiene por qué ser necesariamente criticable, ya que el legislador no limita exclusivamente la aplicación de instrumentos telemáticos para el cumplimiento del delito de quebrantamiento de condena a un ámbito punitivo en concreto, sino que, abarca de manera generalizada todos los delitos para proporcionar una elevada protección a las víctimas (en este caso, también incluidas las relacionadas con el ámbito de la violencia de género).

---

<sup>36</sup> El art. 468.3 CP quedó recogido de la siguiente manera: “[l]os que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses”.

<sup>37</sup> ABEL SOUTO, M., “Inutilización de dispositivos de control...”, *op. cit.*, p. 1185.

El art. 64.3 de la LO 1/2004, estableció que el Juez podría acordar la utilización de instrumentos telemáticos adecuados para verificar en cualquier momento que el agresor estaba cumpliendo las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de comunicación que se le hubiesen impuesto<sup>38</sup>.

Paralelamente, el delito faculta, a tenor del art. 48.4 CP, al Juez o al Tribunal para acordar el control de medidas y prohibiciones como: la privación de residir en determinados lugares o acudir a ellos (art. 48.1 CP), la privación de aproximarse a la víctima (art. 48.2 CP) y la privación de comunicarse con la víctima (art. 48.3 CP).

Además, podemos valorar de forma positiva el nuevo apartado 4 que se introdujo en el art. 37 CP, en el que se da la posibilidad de aplicar la utilización de medios mecánicos o electrónicos permitiendo la localización permanente del agresor<sup>39</sup>. Otro caso que nos remite a la localización permanente es el art. 106.1 CP. Concretamente, el apartado "A", donde se define el permiso de la libertad vigilada. En estos casos el acusado tendrá la obligación de estar siempre localizable mediante los mecanismos electrónicos (los cuales deben permitir un seguimiento permanente del penado)<sup>40</sup>.

Además, también se añade el control de los permisos de salida, recogido en el art. 156.2 del Reglamento Penitenciario. En este caso será necesario un informe por parte del equipo técnico donde acredite que el sujeto activo puede disfrutar de su permiso de salida y cuyo cumplimiento será valorado para nuevos permisos<sup>41</sup> o también para el cumplimiento de un tercer grado de prisión (régimen abierto) será necesario dicho informe. En este caso, se dan algunas opciones. La primera es que el penado regrese al centro a pernoctar, según el art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, aunque encontramos la excepción de darle la posibilidad al penado de que acepte llevar un dispositivo telemático para el control de su presencia fuera del Centro 24 horas<sup>42</sup>.

Respecto a la inutilización del funcionamiento de los dispositivos telemáticos, la pena de multa va de seis a doce meses. La cual fue considerada en su informe como "inapropiada" para los casos de violencia de género por el Grupo de Expertos en

---

<sup>38</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 124 a 126.

<sup>39</sup> ABEL SOUTO, M., *La pena de localización permanente*, Comares, Granada, 2008, pp. 124 a 134.

<sup>40</sup> TORRES ROSELL, N., "Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados. Contenido e implicaciones político-criminales", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 14-06, 2012, pp. 12 a 15.

<sup>41</sup> REGOJO BALBOA, J. P., "Presente y futuro de los medios de control telemático en el Derecho penal", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 877, de 23 de enero de 2014, p. 10.

<sup>42</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada. Especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 175 y 176.

Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial. En tal caso, esta pena pecuniaria podría afectar a la víctima en el caso de que exista relación entre ambos, por lo que será necesario que se acredite (art. 84.2 CP) que entre estos no existe una relación económica derivada de una relación conyugal, de convivencia o afiliación, o de la existencia de una descendencia en común. Podemos encontrar ante casos donde la mujer que está sufriendo violencia de género es patrimonialmente independiente<sup>43</sup>.

2.4. *Inclusión del fenómeno de violencia de género en la suspensión de penas (art. 83 CP), comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena (art. 84 CP) y la sustitución de penas (art. 88 CP)*

La regulación en base a la suspensión de la pena queda recogida en los artículos 80 a 88 del CP. Esta regulación otorga una mayor concesión al Juez, debiendo tener en cuenta; la ejecución para evitar la reiteración delictiva, valorar las circunstancias del delito y del penado (antecedentes, conducta posterior al hecho, su esfuerzo por reparar el daño causado, y sus circunstancias sociales y familiares). En este caso se mantiene una única regulación que engloba la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad.

El art. 83 CP recoge un listado (con la entrada en vigor de la LO 1/2004 se les denominaban reglas de conducta) el cual hace remisión a la posibilidad de condicionar la suspensión de las penas privativas de libertad mediante el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes cuando resulten obligatorias para evitar futuros delitos.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004 el legislador sustituyó el término “víctimas de los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP” de la LO 15/2003 por “delitos relacionados con la violencia de género”, apartado del art. 83.1.6º CP<sup>44</sup>, lo que, además

---

<sup>43</sup> ABEL SOUTO, M., “Quiebra del sistema penal, lesión de derechos fundamentales y constitucionalidad de las penas previstas para los casos de violencia sexista por la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, en CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., ORTS BERENGUER, E. (dirs.), CUERDA ARNAU, M. L., (coord.), *Constitución, derechos fundamentales y sistemas penales. Semblanzas y estudios con motivos del setenta aniversario del profesor TOMÁS SALVADOR VIVES ANTÓN*, tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 75 a 89.

<sup>44</sup> Redacción del art. 83 CP con la modificación de la LO 1/2004: “[l]a suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes: 6.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez

de impreciso, obligaba a interpretar a qué delitos hacía referencia. Como referencia, esta modificación no sólo incrementaría las exigencias para estos delitos, sino que esta serie de medidas no serían aplicables a otros sujetos pasivos distintos de la mujer ligada o anteriormente ligada al agresor por algún vínculo afectivo o matrimonial (es decir, excluyendo al resto de sujetos de los artículos 153 y 173.2 CP). Aunque, por otro lado, el concepto se amplió abarcando otro tipo de delitos como, por ejemplo, el delito de lesiones (siempre y cuando estuviese relacionado con el ámbito de la violencia de género).

Los problemas que se generaron con la delimitación del concepto “delitos relacionados con la violencia de género”, derivan del triple sentido recogido en la LO 1/2004 al mismo<sup>45</sup>:

1. El art. 1.1 de la LO 1/2004, describe la violencia de género como “*la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre ellas por quien es o ha sido su cónyuge o quien ha estado ligado a ella con similar relación de afectividad, aun sin convivencia*”. La cual, nos ha permitido distinguir punitivamente algunos delitos del CP.
2. El art. 1.3 de la LO 1/2004, a los efectos de la ley (por ley se entiende la 1/2004) “*violencia de género o todo acto de violencia psicológica y física incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones y la privación arbitraria de libertad*”.
3. El art. 44.1 CP, el cual se caracteriza por tener un concepto procesal con mayor extensión que delimita la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la mujer con agrupaciones más abiertas a estos delitos.

De tal manera, para que se efectuara la suspensión de la pena por delitos relacionados al ámbito de la violencia de género, el Juez o Tribunal “condicionaría” tal concesión al cumplimiento de obligaciones y deberes, recogidos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª CP del art. 83 CP. Es decir, para que se pudiera aplicar la suspensión de la pena era necesario que el agresor cumpliera una serie de obligaciones, tales como: prohibición de acudir a determinados lugares (regla 1ª), prohibición de aproximarse a la víctima (regla 2ª) y, participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y

---

o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.”

<sup>45</sup> MATA LLÍN EVANGELIO, A. y GÓRRIZ ROYO, E., “Violencia de género y violencia doméstica...”, *op. cit.*, pp. 491 y 492.

otros similares (regla 5ª). Mientras que para el resto de delitos esas prohibiciones quedarían de manera potestativas.

En el caso de que esta serie de obligaciones y deberes no se llevaran a cabo por parte del agresor, es decir, que se incumplieran las reglas 1ª, 2ª y 5ª del art. 83 CP, automáticamente se revocaba la suspensión de la pena lo que supone el ingreso en prisión, cumpliendo con la pena inicialmente suspendida.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015 se modificó la propuesta inicial del Anteproyecto, ya que esta hacía referencia a los “delitos tipificados en los Títulos III, VI, VII u VIII y a la mujer que fuera víctima de violencia de género”, dejando excluidos los del Título I y II. Donde finalmente el Proyecto suprimió dicha referencia, incorporando la que definitivamente fue aprobada.

Ahora bien, lo que antes se denominaban reglas de conducta pasaron a llamarse deberes y obligaciones, con ciertas diferencias en su contenido (respecto a su regulación anterior) estando vinculadas a evitar la comisión de nuevos delitos. En tal caso el legislador modificó el art. 83 introduciendo un nuevo apartado 2 en el CP<sup>46</sup>, el cual hace referencia al ámbito de la violencia de género, generando un régimen único de suspensión de las penas privativas de libertad. Ante estos casos, el Juez o Tribunal “podrá condicionar” el cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes recogidos en las reglas 1ª, 2ª y 6ª CP.

La regla 1ª, es la más extensa y contiene mayor indeterminación que la anterior. Cuando el legislador se refiere a “lugares habitualmente frecuentados por la víctima, familiares o personas que determine el juez o tribunal”, este contenido deberá ser determinado en Sentencia. La regla 4ª tiene el mismo contenido que la pena prevista en el art. 48 CP. En este caso menciona la prohibición de aproximarse a un determinado lugar donde pueda encontrarse con la víctima y facilite la comisión de nuevos delitos. La regla 6ª es prácticamente idéntica a la redacción de la modificación anterior (LO 1/2004, regla 5ª) pero en este caso se incluye expresamente la participación en programas de igualdad de trato y no discriminación, los cuales son necesarios para la prevención y tratamiento en el ámbito de la violencia de género.

---

<sup>46</sup> Tras la reforma por la LO 1/2015, el art. 83.2 CP, quedó redactado de la siguiente manera; “[c]uando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior”.

Con la comisión de un nuevo delito durante el periodo de suspensión de la pena, se ejecutará la revocación la suspensión de la pena, tal acción se recoge en el art. 84 CP.

Aunque en algunas ocasiones, cuando las obligaciones y deberes impuestos no se cumplan, se abrirán distintas alternativas, como la sustitución de la regla de conducta impuesta, prorrogar el plazo de suspensión o, incluso, la revocación de la suspensión, en el caso de que el incumplimiento de estos se realice de manera reiterada.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004, el legislador reemplazó el término “de los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP”, el cual se aplicó hasta 2003, por “comisión de delitos relacionados con la violencia de género”, recogido en el art. 84.3 CP. Esto causó problemas a la hora de interpretar los delitos relacionados con tal ámbito, ya que el término explicado de tal manera se consideró impreciso<sup>47</sup>.

Debido a ello, no solo incrementarían las exigencias para estos delitos, sino que esta serie de medidas no se podrían aplicar a otros sujetos pasivos diferentes a la mujer que esté o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad o matrimonial, quedando excluidas las víctimas recogidas en los arts. 153 y 173.2 CP (es decir, no serían aplicables a los casos de violencia domestica). Aunque si que es cierto que, con la redacción el término quedó recogido de una manera más amplia y con el abarcó una serie de nuevos delitos.

En tal caso, el art. 84.3 CP tras la modificación de 2004, nos remite al art. 83.1 CP. En el caso de que el supuesto de la pena suspendida fuese de prisión por la comisión de delitos relacionados con el ámbito de la violencia de género, el incumplimiento por parte del agresor de una serie de obligaciones o deberes impuestas por el Juez (reglas 1ª, 2ª y 5ª) revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

---

<sup>47</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “*Política criminal española en materia...*”, *op. cit.*, p. 79.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, se introdujeron nuevos apartados en el artículo. En este caso, haremos mención del apartado 84.2<sup>48</sup> CP, el cual hace referencia al ámbito de la violencia de género, derivándonos al art. 84.1.2<sup>a</sup> CP<sup>49</sup>.

En este expone que, con carácter general, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad puede limitarse al pago de una multa. No obstante, los delitos relacionados con el ámbito de la violencia de género deberán garantizar que tal pena pecuniaria no afectará negativamente a los intereses económicos de la víctima. Sólo podrán imponerse cuando quede acreditado que entre la víctima y el agresor no existe ninguna relación económica que proceda de una relación matrimonial, de convivencia o filiación, o que exista una descendencia común.

Finalmente, tras el estudio del art. 88 CP, podemos observar cómo el legislador pretende evitar producir efectos negativos en los individuos de escasa peligrosidad. Tales efectos se generan mediante penas privativas de libertad de corta duración. Por lo que se consideró que una pena menos gravosa que la prisión era suficiente para cubrir los fines de la reinserción, reducción y prevención especial.

Con la reforma de la LO 1/2004, el art. 88.1 CP, párrafo 2, impuso que en los delitos relacionados con la violencia de género<sup>50</sup>, únicamente la pena de prisión podría ser sustituida por trabajos de beneficio de la comunidad, pudiendo imponer el Juez o Tribunal adicionalmente la sujeción de programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, además de las reglas de conducta 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> recogidas en el art. 83.1 CP (prohibición de asistir a determinados lugares y prohibición de aproximación o

---

<sup>48</sup> Con la modificación de la LO 1/2015, el art. 84.2 CP sufrió nuevas redacciones.: “[s]i se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.<sup>a</sup> del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.”

<sup>49</sup> El art. 84.2 CP, en su desarrollo nos menciona una de las medidas que están recogidas en dicho artículo, concretamente en el 84.1. 2<sup>a</sup>, quedando redactada de la siguiente manera: “[e]l pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”

<sup>50</sup> Con la vigente redacción del artículo, centrándonos en el párrafo modificado por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección contra la violencia de género; conforme a las reformas introducidas en el CP por esta disposición, los delitos concurrentes a la violencia de género son, las lesiones del art. 148, los malos tratos del art. 153, las amenazas del art. 171 o las coacciones del art. 172.



comunicación con la víctima u otras personas que designe el Juez). Por otro lado, el art. 88.1 CP modificó el párrafo 3 sustituyendo “el art. 173.2 CP” del año 2003, por el término “delitos relacionados con la violencia de género”, manteniendo el resto del texto sin modificación alguna. Y, como anteriormente hemos explicado, provocando un contexto impreciso, pero más amplio. Debido a ello, se produjeron una serie de contradicciones entre ambos párrafos (2 y 3 del art. 88.1 CP)<sup>51</sup>.

En el caso de que esta pena sustitutiva fuese incumplida por el penado, el art. 88.2 CP estableció que tal actuación (total o parcial) pasara a ejecutarse como pena de prisión (la inicialmente impuesta). Lo que conllevará a cumplir la parte del tiempo que equivalga a las cuotas satisfechas<sup>52</sup>.

Con la entrada en vigor de la LO 5/2010, se introdujo en el ámbito de la violencia de género la posible sustitución de la pena de prisión, por trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente.

Con tal reforma el CP introdujo una nueva interpretación del art. 49 CP, responsable de la regulación de los trabajos en beneficio de la comunidad. En tal caso, para el legislador también se califica como trabajos la participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, y otros similares (regla 5ª del art. 83 CP)<sup>53</sup>.

En el caso de la localización permanente, para poder ejecutar su aplicación, la pena de prisión tenía que ser hasta de seis meses. En su Exposición de Motivos, el legislador expone la carencia de medidas alternativas para penas de corta duración. El objetivo de tal opción es primordialmente favorecer una mayor aplicación de los medios de sustitución del art. 88 CP, posibilitando en los supuestos de las penas de corta duración

---

<sup>51</sup> TENA ARAGÓN, M.ª. F., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad en los delitos de violencia de género”, en MARTÍNEZ GARCÍA, E. y VEGAS AGUILAR, J. C., (dirs.), *La Ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal: (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, 17 de junio)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 62 a 64.

<sup>52</sup> Según las reglas de conversión del art. 88.1 CP, la sustitución será equivalente a un día de prisión por una jornada de trabajo en beneficio a la comunidad. A modo de ejemplo, si al penado se le imponen 6 meses de prisión por un delito relacionado con la violencia de género, ésta podrá ser sustituida por 180 días de trabajos en beneficio a la comunidad. Véase en BLAY GIL, E. *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Bellaterra, 2006, pp. 204 y 205 (disponible en: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/5084/ebg1de1.pdf?sequence=1>)

<sup>53</sup> STOCK SORDI, B., “¿Nuevos horizontes? En los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género”, en *InDret*, enero de 2015, pp. 11 a 16.

que estas llegasen a efectuarse. Ya que las penas sustitutivas disponibles (multa y trabajos en beneficio de la comunidad) en algunos casos no eran adecuadas<sup>54</sup>.

La medida sustitutiva de la localización permanente se halla sujeta a un régimen especial del art. 88 CP<sup>55</sup>. En este caso, se detallan supuestos de infracciones que se dan bajo el concepto de la violencia de género. Concretamente, el nuevo párrafo 3 nos ofrece dos cautelas. Por un lado, la eliminación de la pena de multa como medida sustitutiva de la pena de prisión (solamente podrá sustituirse por trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente) y, por otro lado, para efectuar la eficacia del cumplimiento de la pena de localización permanente, será necesario que el varón realice tal medida en un domicilio distinto y alejado al de la víctima<sup>56</sup>.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2015, finalmente, se suprimió tal precepto (art. 88 CP) en el que quedaban recogidas las reglas para la sustitución de la pena. Debido a ello, el legislador recondujo al art. 83 CP tales acciones, quedando ahora contenidas como una de las posibles modalidades de suspensión de la condena.

De todo lo visto hasta el momento, podemos llegar a dos conclusiones. Por un lado, el sistema legislativo que se ha sucedido en los últimos años ha ido favorecido el endurecimiento progresivo del sistema punitivo en los supuestos de violencia de género (lo que no implica que nuestro CP con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2004 no pudiera hacer frente al problema de la violencia de género).

Lo que ocurre es que, con ello, se conoció la existencia de un clima de inseguridad o una situación específica de riesgo, la cual dio lugar a una demanda de endurecimiento generalizado, específico y progresivo de las penas. Con ello, el legislador consiguió su objetivo, el cual era concienciar a la población dando una visibilidad a un problema que antes quedaba en una esfera más personal y privada, además de que cada vez se pongan más casos en conocimiento de las autoridades.

---

<sup>54</sup> En relación con los trabajos en beneficio de la comunidad, para que estos lleguen a imponerse, será necesario que el penado de su consentimiento. A modo de ejemplo, si el penado no dispone de recursos para abonar la multa, pero tampoco da su consentimiento para aplicarle la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, podría descartarse la sustitución, situación que elimina la presencia de la localización permanente.

<sup>55</sup> CARDENAL MONTRAVETA, S., "Capítulo III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional", en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S., *Comentarios al código reforma penal LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 221 a 223.

<sup>56</sup> Es decir, el legislador exige que la pena no pueda ejecutarse en el domicilio de la víctima, de tal manera que sólo podrá acordarse como pena sustitutiva cuando pueda ofrecer un domicilio alternativo o acepte el lugar de cumplimiento que el juez señale. Véase en; TORRES ROSELL, N., "Contenido y fines de la pena de localización permanente", en *InDret*, enero de 2012, pp. 13 a 16.

Pero, por otro lado, pienso que el legislador ha tenido una importante influencia por las recientes dinámicas y movimientos sociales en los que el clima de inseguridad generado ha derivado en la tipificación como delitos de violencia de género algunas situaciones en las que *per se* pueden no atribuirse a esta serie de delitos leves como son las coacciones y las amenazas. Por lo que, ante estos casos las autoridades actúan bajo una serie de fenómenos violentos intrafamiliares que no necesariamente tendrían que acabar en el ámbito penal por su baja peligrosidad o que no necesariamente son manifestación de violencia de género.

### **3. ANÁLISIS ESTADÍSTICO**

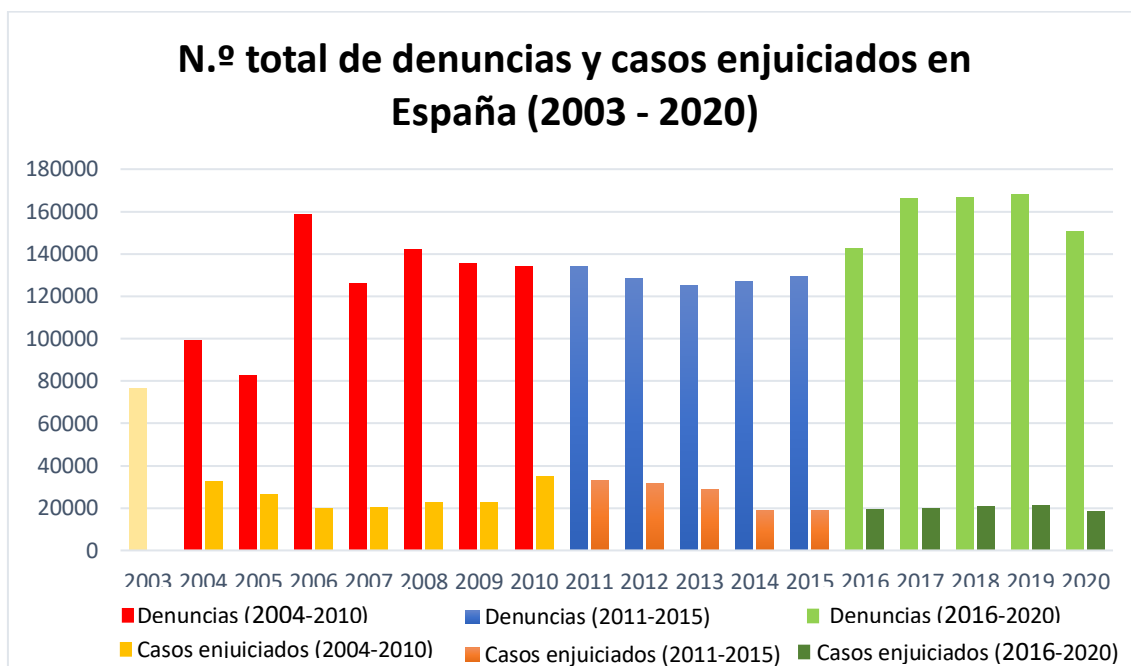
Como hemos podido observar, el legislador ha ido modificando la legislación para ajustarla a los distintos problemas que se han ido visibilizando en la sociedad. Procede ahora analizar hasta qué punto han sido efectivos, en materia preventiva, los cambios efectuados en el CP.

Antes de entrar a valorar ninguna de las gráficas, debe señalarse que todos los datos que se van a analizar han sido extraídos de la información facilitada por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ)<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> A estos efectos se ha hecho uso de los datos públicos por el CGPJ, disponibles en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos>.

### 3.3. Número total de denuncias y casos enjuiciados en España



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos del CGPJ.*

Principalmente observamos unos datos bastante discretos en el año 2003, año previo a la aprobación de la ley (LO 1/2004). En este caso, los datos recogidos para la elaboración de la gráfica son los publicados por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el cual no indica de dónde extrae la información para poder afirmar que en el año 2003 hubo un total de 76.732 denuncias (dado que en esa fecha, como ya se indicó, no existía ningún delito como tal, por lo que no podía haber, en consecuencia, denuncias por su comisión). Motivo por el cual se desconoce cómo llevaron a cabo la recogida de esos datos. A partir de aquí, nunca habrá niveles de denuncias inferiores a éste, aunque la tendencia y evolución de estos datos será bastante heterogénea con el tiempo.

Tras la aprobación de la ley en el año 2004 el número de denuncias se eleva de una manera exponencial, pero inesperadamente, bajó en 2005 (concretamente un -16,54%) el cual fue sorprendentemente compensado por el número de denuncias de 2006, donde se produjo un aumento del 92% respecto al año anterior. Es a partir de aquí cuando los niveles de denuncias se estabilizan y se estancan, ya que podemos ver una reducción del 20,51% en el año 2007, posterior aumento del 12,54% en el 2008. Y, tras esto, los entre los años 2009 - 2015 las variaciones son mucho más reducidas. El número de denuncias en estos años apenas superaron el 4%, siendo las variaciones más comunes las presentes en torno al 1-2%.

Debemos tener en cuenta que, tras la modificación de la LO 1/2015, el número de denuncias aumentó muy notablemente. Esto puede deberse a la transformación de muchas de las faltas en delitos leves, tras la desaparición del Libro III del CP. Concretamente, los arts. 617 y 620 CP pasaron a convertirse en delitos leves, como es en el caso de los malos tratos, amenazas y coacciones leves. Derivando así a nuevas conductas delictivas que antes no estaban castigadas como tales por nuestro CP, provocando que cada vez haya mayor número de denuncias.

Concretamente, el incremento fue de un 10,60% en 2016, y de un 16,35% en 2017, mostrando cierta revitalización de la ley. Sin embargo, a partir de 2018 el número de denuncias se estanca, mientras que en 2020 se reduce un 10,28%. Cabe destacar que el comportamiento en 2020 pudo haberse visto afectado por la propia pandemia del COVID-19<sup>58</sup>.

En el caso de 2003, el CGPJ no recoge datos de las personas que fueron enjuiciadas, mientras que a partir de la promulgación de la LO 1/2004, se empezaron a recoger datos específicos de las personas enjuiciadas.

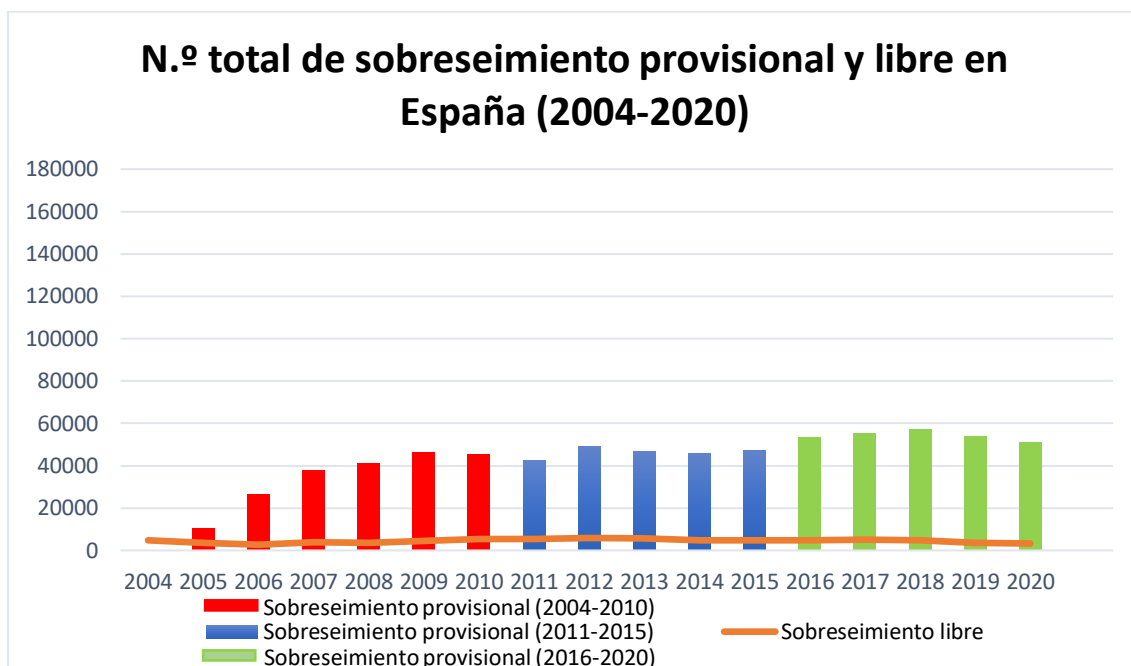
Observamos que, inesperadamente, con la entrada en vigor de la ley, los casos no solo no aumentan, sino que disminuyen, con un -18,2% en 2005, y un -24,96% en 2006, a pesar del aumento masivo de denuncias de este último año. Ello deriva en que el porcentaje de casos enjuiciados respecto a denunciados bajó, desde el 32,82% del 2004, al 12,57% del año 2006. Estos porcentajes subieron de manera muy pobre hasta el año 2010, donde hubo un repunte del 54,04% de casos enjuiciados sin motivo aparente, y por ello, una ratio denuncias/casos enjuiciados del 26,14%. Sin embargo, desde 2010 la tendencia es descendiente (caídas hasta del 34,37% en 2014), reduciéndose la ratio de nuevo por debajo del 15%.

El repunte de denuncias tras la reforma del 2015 no supuso un aumento semejante al de casos enjuiciados, el cual es muy inferior, lo cual provocó que la ratio siguiera descendiendo a mínimos históricos de un 12,33%, dejándonos como incógnita el por qué se denuncia tanto, pero el sistema judicial no termina de resolver los casos a un ritmo adecuado. Posiblemente se deba a la escasez de recursos, ya que el sistema está saturado y el aumento considerable de denuncias no puede ser absorbido.

---

<sup>58</sup> Ejemplos de ello puede ser, que al estar confinados durante el estado de alarma las mujeres no podían ir a la comisaría a denunciar su situación, ya que se encontraban las 24 horas del día con su agresor. Y, debido a ello, tampoco podían establecer comunicación desde su domicilio para denunciar lo que estaba sucediendo.

### 3.4. Número total de sobreseimientos provisionales y libres en España



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del CGPJ.

Tras la promulgación de la LO 1/2004 el número de sobreseimientos provisionales<sup>59</sup> aumentó bruscamente en 2006 (con un aumento del 146,32%), sufriendo una tendencia positiva hasta 2009 (2007: 43%, 2008:7,76% y 2009: 13,38%), momento a partir del cual se estancaron. Esta tendencia al alza, aunque oscile, es constante, y si recurrimos a los artículos 641 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>60</sup>, podemos concluir que puede ser por la falta de indicios en los hechos denunciados y/o porque no esté justificado debidamente cómo fue llevado a cabo el delito (el que origina la causa).

Al igual que en la gráfica anterior, a partir de 2016 (tras la entrada en vigor de la LO 1/2015) se observaron crecimientos importantes (con un 13,52%), aunque en este caso

<sup>59</sup> El sobreseimiento provisional equivale a un archivo temporal de la causa. La cual volvería a abrirse en el caso de que existieran nuevos indicios relevantes para el caso. La resolución está dictada por un Juez, mediante un Auto. El cual puede poner fin a la investigación penal de dos maneras: de forma provisional o bien de forma definitiva. Véase en, MARTÍNEZ ATIENZA, G., "Secreto de las actuaciones sumariales en los arts. 301 y 302 LECrim.", en *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2018, p. 493.

<sup>60</sup> El sobreseimiento provisional es, a tenor de los artículos 641 y 779 de la LECrim, "1.º [c]uando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. 2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores." Y, "1.ª [s]i estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo."

el número de sobreseimientos tiene más que ver con el aumento de denuncias y, por ende, de juicios, que con una tendencia a sobreseerlos.

A nuestro parecer la tendencia al alza de los sobreseimientos provisionales puede ser debida a la falta de pruebas a la hora de poder acreditar la veracidad de los hechos alegados en los tribunales, como pueden ser la escasez de pruebas o la falta de veracidad en la declaración de la víctima en el juicio. Un claro ejemplo lo podemos encontrar en el delito de maltrato de obra, el cual no causa lesión. Debido a ello, no se encuentran pruebas objetivas que acredite la veracidad de su existencia, es decir, no es lo mismo que se golpee a la víctima y, con el respectivo parte médico queden acreditadas tales lesiones a que el agresor empuje a ésta. Ya que, en este último caso, la dificultad radicarán en poder demostrar tanto el pertinente maltrato, como quien lo ha cometido y, por tanto, corroborar que a quien se está denunciando es el responsable de dicha causa.

Lo que nos llama la atención, en el caso de los sobreseimientos libres<sup>61</sup>, es que tras la entrada en vigor de la LO 1/2004, concretamente, en los años 2005 y 2006, vemos cómo en los datos recogidos hay una clara descendencia del 26,04% y del 22,86%, siendo estos algunos de los niveles más bajos de toda la historia. En 2007 y en 2009, hay un crecimiento notorio respecto a los negativos antes mencionados, con un total del 38,27% y del 21,10%.

A partir de la modificación del 2015, se puede observar cómo el número de sobreseimientos libres es decreciente, siendo los niveles de éstas negativos. En el que podemos resaltar el año 2019, con un total del 24,8%.

En este caso pienso que esta diferencia puede venir determinada porque bien son casos que se denunciaron como violencia de género y después se demostró que no lo eran, bien son casos que una vez iniciada la Instrucción no hubo indicios de criminalidad, lo que derivó en archivo o que fueron denuncias inadmitidas a trámite y ni siquiera incoaron procedimiento.

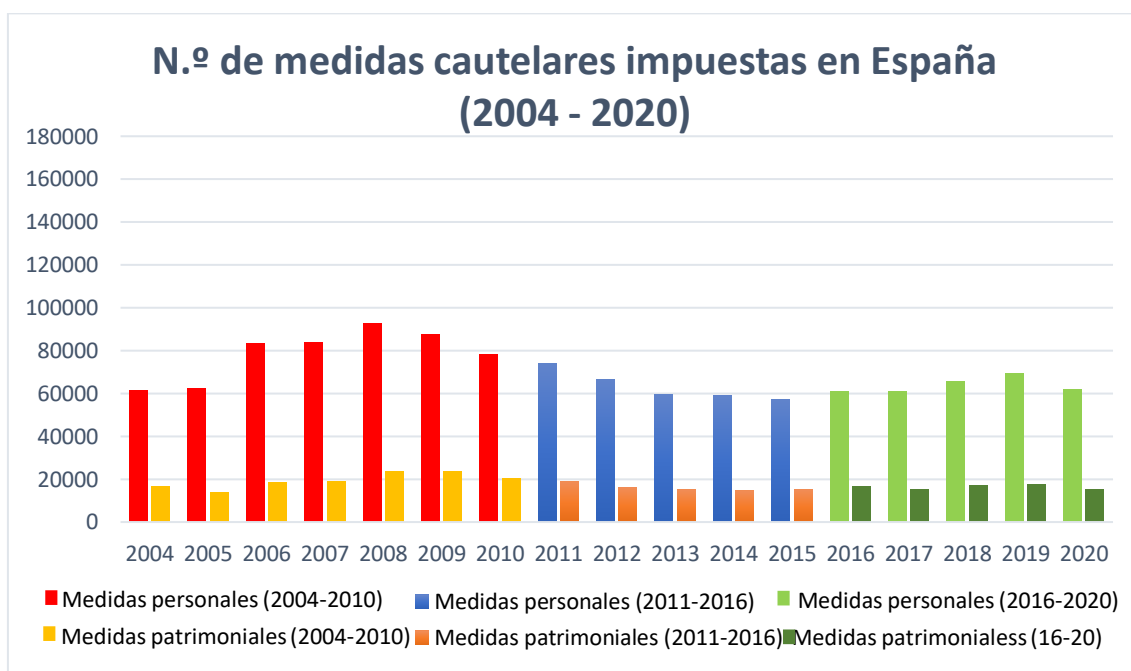
En relación con la primera gráfica (N.º total de denuncias y casos enjuiciados en España) las cifras de los sobreseimientos no concuerdan con la diferencia, entre los casos

---

<sup>61</sup> El sobreseimiento libre debe acordarse cuando el Juez decide archivar la causa y cerrarla. En este caso actúan tres tipos de supuestos: Primero, cuando el hecho no esté considerado delito. Segundo, cuando no se encuentran indicios lógicos de que se haya realizado el hecho el cual dio motivo a la formación de la causa. Y, por último, cuando los procesados quedan exentos de responsabilidad penal. Véase en, MARTÍNEZ ATIENZA, G, "Secreto de las actuaciones sumariales en los arts. 301 y 302 LECrim.", en *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2018, p. 493.

enjuiciados y denunciados, según los datos del CGPJ. Por lo que llama bastante la atención la discrepancia de datos que existe entre ambas. Creo que esto se puede deber, entre otros motivos, a las denuncias no admitidas a trámite, aunque el número de estas tendría que ser bastante elevado.

### 3.5. Número de medidas cautelares impuestas en España



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos en el CGPJ.

Las medidas cautelares suponen siempre una privación de derechos, motivo por el cual han de ser adoptadas mediante Auto motivado. Para su adopción se requiere la concurrencia de dos presupuestos. Por un lado, se encuentra el *fumus bonis iuris*, el cual en el ámbito penal nos da a conocer la existencia de la imputación de una persona por unos hechos delictivos concretos, mientras que, por otro lado, se encuentra el *periculum in mora*, el cual trata sobre la existencia de un peligro concreto, en este caso el peligro de desaparecer. Esta desaparición puede estar relacionada con la persona y/o con las pruebas en concreto que inculpen al acusado<sup>62</sup>.

La finalidad de tales medidas sirve también para su clasificación. Estas pueden diferenciarse en dos grandes grupos: las patrimoniales (en algunos casos denominadas reales) y las personales. Las primeras medidas cautelares recaerán sobre los bienes muebles e inmuebles del acusado. Las personales en cambio, se considerarán todas

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., "Fase de Instrucción", en CUERDA ARNAU, M.<sup>a</sup> L. (dir.), *Vistas Penales: Casos resueltos y guías de actuación en sala*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 203 y 204.



aquellas medidas adoptadas en el procedimiento judicial, con la finalidad de asegurar la presencia del inculpado en el juicio. Tales presupuestos nos servirán para acordar la imposición de las medidas cautelares<sup>63</sup>.

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004 las medidas cautelares personales aumentaron, teniendo el pico más alto en 2008 (10,94%). A partir de 2009 comienza a mostrarse un gran descenso, donde tras la modificación del 2010, el nivel medio de estas hasta 2014 es de 7,5%.

Finalmente, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, se vuelve a ver un ligero crecimiento de manera paulatina, teniendo el pico más alto en 2018 y 2019 con un total de 7,62% y 5,19%, y en 2020 una descendencia del 10,78%, debido al COVID-19.

Con la última modificación del CP, la implantación de medidas cautelares personales es mucho más elevada que en el caso de las medidas patrimoniales, ya que, en este caso, en el ámbito de la violencia de género el Juez, como medida preventiva, siempre impondrá una serie de deberes y obligaciones recogidos el art. 83.1. 1ª, 2ª y 6ª CP.

Las medidas cautelares personales que mayor número de veces se han implantado desde la entrada en vigor de la LO 1/2004 hasta hoy en día son: la prohibición de acercarse a la víctima (30,13%) y la prohibición de comunicarse con esta (27,97%), ya que en el momento en el que la víctima denuncia, automáticamente se establecen estas medidas mientras se tramite el proceso penal.

Por otro lado, las medidas patrimoniales, tras la promulgación de la LO 1/2004, aumentan ligeramente, con sendos aumentos del 33,22% en 2006 y del 23,18% en 2008. Ya con la LO 5/2010 los datos se quedaron estancados decreciendo paulatinamente a una media del 9,3%. Finalmente, con la modificación del 2015 comienzan nuevamente a aumentar, aunque en 2020 se registraron datos negativos, cuyo motivo más probable es la irrupción de la pandemia. En cuanto a este último aumento, pensamos que, con la incorporación de la localización permanente (art. 88 CP) y la aplicación de la pena de multa (art. 84.2ª CP) como nuevas medidas patrimoniales en la reforma de 2015, los Jueces y Tribunales han tomado un mayor número de estas medidas. Con todo, las medidas cautelares patrimoniales que mayor número de veces se implantaron desde la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género hasta 2020 son, las de prestación de alimentos (31,63%) y atribución de la vivienda (28,16%).

---

<sup>63</sup> SENDRA GIMENO, V., "El Tribunal del jurado", en DÍAZ MARTÍNEZ, M., y CALAZA LÓPEZ, S., *Introducción al derecho procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 237.

Las variaciones de ambas medidas cautelares tienen una clara relación con el número de denuncias, siendo los picos de mayor interposición de estas medidas en los años donde más denuncias se han interpuesto (picos en años 2006-2009 y 2016-2019). Además, existen periodos de disminución y estancamiento en la aplicación de estas medidas similares a los datos de denuncias interpuestas (2010-2015).

### 3.6. Número total de sentencias condenatorias y sentencias absolutorias en España



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del CGPJ.

El número de sentencias condenatorias sufrió un aumento considerable en 2007, con un repunte del 80,17%. Este año coincide con el de menor porcentaje de sentencias absolutorias (concretamente un 14,88% más de las condenatorias). La tendencia, sin embargo, se estancó a partir de aquí, con variaciones mucho más discretas (-6,63% / +4,08%), excepto por los años 2008 (+9,92%), y 2016 (+8,18%), donde los repuntes fueron algo más destacados. Los datos de 2020 son curiosos, dado que hubo un descenso del -16,93%, aunque es fácilmente achacable al COVID, puesto que, con la pandemia, muchos procesos judiciales se vieron afectados.

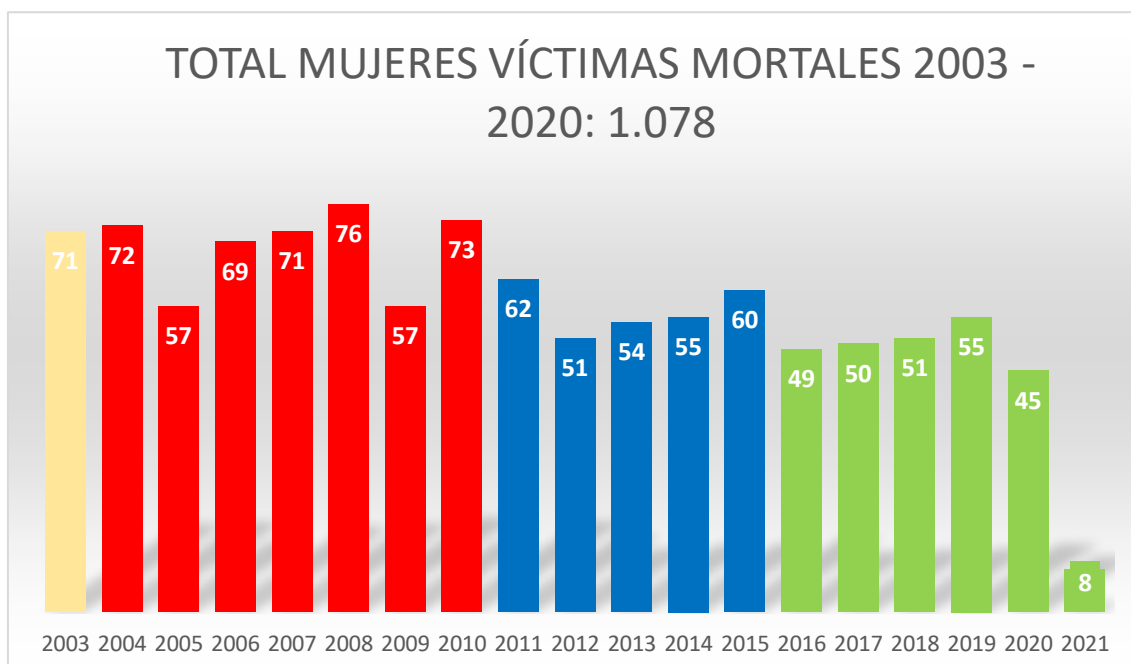
Las sentencias absolutorias, por su parte, sufrieron un comportamiento algo diferente. Primero, porque al principio sufrieron descensos muy bruscos, como los años 2005 y 2006, con descensos del 17,06% y 51,76%, respectivamente. Sin embargo, en 2008, el aumento de sentencias absolutorias alcanzó hasta un 336,44%, llegando a unos niveles del 59% respecto a sentencias condenatorias. Es en este periodo, hasta 2010, donde la

tendencia es muy positiva y el número de sentencias absolutorias alcanza al 66% de las condenatorias. Estos porcentajes se mantendrán estancados en torno a esta cifra hasta el año 2015. A partir de ese momento, una ligera tendencia descendente, aunque constante, hace remitir el número de sentencias absolutorias hasta porcentajes del 36,98% respecto a las sentencias condenatorias en la actualidad.

Creemos que esto sucede de tal manera por el claro endurecimiento de las penas impuestas por parte del legislador para prevenir y erradicar la violencia de género. Pero lo cierto es que a la vista de los datos analizados no está funcionando de la manera esperada. Por otro lado, otra cosa que puede influir es la eliminación del Libro de faltas en el año 2015, ya que el CP amplió de esta manera su categoría de delitos haciendo que muchos casos sean absueltos por su baja peligrosidad.

Pese a todos los datos analizados, a la cantidad de denuncias, a la cantidad de condenas, a las medidas cautelares impuestas, al bajo porcentaje de sobreseimientos y de condenas absolutorias, cada año siguen muriendo muchas mujeres.

### 3.7. Número total de mujeres víctimas mortales



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos del Ministerio de Igualdad.*

Tras la plasmación de todos los casos recogidos en materia de violencia de género con el resultado de muerte en el ámbito de la pareja o expareja en la serie histórica podemos observar cómo la presencia de este fenómeno está caracterizada por su diversidad.

En este caso, tras analizar la gráfica de medidas cautelares, podemos encontrar relación con el número de víctimas mortales. Con la entrada en vigor de la LO 1/2004, se observa como desde 2006 hasta 2011 son los años que mayor número de medidas cautelares se impusieron y a su vez la gráfica de víctimas mortales nos muestra que fue cuando mayor número de muertes hubo. Pero, sin embargo, observamos el periodo comprendido entre el año 2016 y el 2020, volvemos a observar un incremento (en este caso menor) de las medidas cautelares y hay, a su vez, una disminución de las víctimas mortales, aunque éstas van al alza.

Podemos por ello afirmar que no existe una correlación absoluta entre el incremento de las medidas cautelares impuestas y la disminución de las víctimas mortales. Ya que pueden existir diversos casos de violencia de género en la que los diferentes órganos jurisdiccionales no tengan constancia de ello. Por lo que se llega a inferir que las medidas cautelares no son tan efectivas como se puede pensar a efectos de evitar el resultado más grave que es la muerte.

Por lo que podemos concluir en este caso es que tras analizar todos los resultados estadísticos vemos cómo, al menos en la manifestación más grave de este fenómeno no se está dando una clara solución al problema, ya que por mucho que el legislador modifique el CP agravando las conductas el número de víctimas mortales cada año es similar. Debido a ello, se demuestra que las medidas adoptadas en el ámbito penal no están siendo un instrumento eficaz en la prevención de la violencia de género al menos, en sus manifestaciones más graves. Por lo que pienso que se tendría que buscar otras medidas alternativas en otros ámbitos como por ejemplo en el Socioeducativo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Antes de la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género en 2004, el CP no contemplaba los delitos de violencia de género como tal, pero en cambio podía hacerles frente aplicándose en los delitos comunes la agravante mixta de parentesco.

Tras la entrada en vigor de la LO 1/2004 se crean diversos delitos de violencia de género, con las que se puede empezar a analizar este fenómeno en España permitiendo así a la jurisdicción penal actuar de manera directa sobre ese problema. El legislador, con el paso de los años, ha ido modificando nuestro CP en materia de violencia de género y con ello incrementando las penas previstas para tales tipos delictivos de manera notoria. Un claro ejemplo lo encontramos en el delito de malos tratos del art. 153 CP, el cual sufrió un aumento en la pena de prisión elevando el mínimo de la pena de tres a seis meses. Otro claro ejemplo lo encontramos en los delitos de amenazas y coacciones leves, donde antes de la última modificación del año 2015 quedaban contemplados en el CP como faltas (arts. 617 y 620 CP), mientras que con la suspensión del Libro III del CP pasaron a convertirse en delitos leves, castigándolos con una mayor pena pecuniaria que la anteriormente establecida, sin modificación alguna de la conducta prohibida.

**SEGUNDA.-** El aumento de casos experimentado en materia de violencia de género puede deberse a dos causas: bien al hecho de que cada vez se da más este problema en nuestra sociedad, con lo cual, todo lo que se ha venido haciendo en materia de violencia de género hasta ahora no ha servido de nada, bien a que el CP define cada vez más conductas como violencia de género, lo que comporta, lógicamente, un incremento de casos.

A nuestro entender, la segunda es la correcta ya que, como anteriormente hemos explicado, el legislador ha ido continuamente modificando la Ley de Violencia de Género, haciendo que el concepto sea impreciso, obligando así a interpretar a qué delitos hace referencia y, por otro lado, lo amplía haciendo que abarque más conductas delictivas, como, por ejemplo, los delitos de lesiones. Debido a lo anterior, se provoca un mayor número de casos de violencia de género en nuestra sociedad.

**TERCERA.-** Con todo, el legislador lo que pretende realizando este tipo de acciones es generar una respuesta represiva a la violencia de género lo más gravosa posible. Y aunque esta forma de actuar puede ser considerada como una estrategia preventiva de este tipo de delitos, lo cierto es que los datos analizados en este trabajo demuestran que tal acción no está siendo todo lo efectiva que sería deseable.

**CUARTA.-** A la hora de estudiar la relación que existe entre las medidas cautelares y el número de víctimas mortales de violencia de género tras la imposición de dichas medidas, podemos concluir que no se produce una importante relación, ya que por muchas medidas cautelares que se implantan en un año, el número de muertes no disminuye sustancialmente, pudiendo incluso aumentar. De ahí que pueda afirmarse que las medidas cautelares no son tan eficaces como se esperaba a la hora de evitar el daño más grave que este fenómeno delictivo puede generar: la muerte de la víctima.

Tras haber estudiado los datos estadísticos, observamos cómo no se está dando una solución efectiva al problema de la violencia de género a través del ámbito penal, ya que por mucho que el legislador reforme continuamente el CP agravando cada vez más las penas, el número de víctimas mortales a final de año sigue siendo semejante al año anterior.

**QUINTA.-** En atención a todo lo anterior sería recomendable, pues, que se busquen medidas alternativas en otros ámbitos de actuación, ya que, el derecho penal sólo puede actuar una vez el hecho delictivo ya ha sido cometido, siendo su función preventiva muy accesoria, lo que implica, en definitiva, que a través de esta vía de actuación no se está dando solución al problema, sino que tan solo se está actuando frente a sus síntomas. Una manera más efectiva de abordar este fenómeno podría consistir en una mayor inversión en el ámbito educativo y en el ámbito psicológico, que evite que una persona durante su desarrollo personal y social no tienda a asumir como normales conductas agresivas hacia su pareja. No en vano se ha demostrado que es más efectivo el inculcar ideas a los menores sobre la igualdad, el respeto y valores que tratar de modular el comportamiento de las personas adultas mediante el aprendizaje social.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., “Inutilización de dispositivos de control de cumplimiento de penas y medidas cautelares”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., (dir.), *Comentario a la Reforma del Código penal de 2015*, (2ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1185 a 1192.
- ABEL SOUTO, M., *La pena de localización permanente*, Comares, Granada, 2008.
- ABEL SOUTO, M., “Quiebra del sistema penal, lesión de derechos fundamentales y constitucionalidad de las penas previstas para los casos de violencia sexista por la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre”, en CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., ORTS BERENGUER, E. (dirs.), CUERDA ARNAU, M. L., (coord.), *Constitución, derechos fundamentales y sistemas penales. Semblanzas y estudios con motivos del setenta aniversario del profesor TOMÁS SALVADOR VIVES ANTÓN*, tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 75 a 90.
- ANÓNIMO, “Ana Bella, superviviente de violencia de género, personaje social del año 2017”, en *Compromiso Empresarial*, 13 de diciembre de 2017 (disponible en:  
<https://www.compromisoempresarial.com/tercersector/fundaciones/2017/12/ana-bella-superviviente-de-violencia-de-genero-personaje-social-del-ano-2017/>).
- Idem, “Ana Bella Estévez, una luchadora contra el machismo”, en *LA VANGUARDIA*, 24 de febrero de 2020 (disponible en:  
<https://www.lavanguardia.com/politica/20200224/473742694090/ana-bella-estevez-una-luchadora-contra-el-machismo.html>)
- BERNARDO PANIAGUA, J. M. y JORQUES JIMÉNEZ, D., “La construcción mediática de la violencia de género”, en *La Nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)* en BOIX REIG, J. y MARTINEZ GARCÍA, E. (coords.), Iustel, Madrid, 2005, pp. 157 a 206.
- BLAY GIL, E., *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Bellaterra, 2006, pp. 196 a 210.
- CARDENAL MONTRAVETA, S., “Capítulo III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”, en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S., *Comentarios al código reforma penal LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 213 a 240.

- COPELLO LAURENZO, L., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, en LIDÓN, J. M., (dir.), *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Dialnet, 2005, pp. 91 a 115.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Fase de Instrucción”, en CUERDA ARNAU, M.<sup>a</sup>. L. (dir.), *Vistas Penales: Casos resueltos y guías de actuación en sala*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 175 a 209.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de los delitos leves”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* (2ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 32 a 69.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., “Sobre el delito de coacciones”, en *Estudios penales y criminológicos 1981-1982*, pp. 105 a 151.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “La intervención penal contra la Violencia de Género desde la perspectiva del principio de proporcionalidad”, en GÓMEZ COLOMER, J. L., *Tutela procesal frente a hechos de VG*, Universitat Jaume I, Castellón, 2007, pp. 407 a 483.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada. Especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MARTÍNEZ ATIENZA, G., “Secreto de las actuaciones sumariales en los arts. 301 y 302 LECrim”, en *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2018, pp. 492 a 498.
- MATALLÍN EVANGELIO, A. y GÓRRIZ ROYO, E., “Violencia de género y violencia doméstica (arts. 153.1, 173.2 y 173.4)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (dir.), *Comentario a la Reforma del Código penal de 2015*, (2ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 479 a 496.
- MONTAÑES, E., “La mujer que ha logrado tejer una red de 20.000 supervivientes al maltrato en todo el planeta”, en *ABC*, 25 de noviembre de 2019 (disponible en: [https://www.abc.es/sociedad/abci-mujer-logrado-tejer-20000-supervivientes-maltrato-todo-planeta-201911221912\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-mujer-logrado-tejer-20000-supervivientes-maltrato-todo-planeta-201911221912_noticia.html))
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., “Concepto del delito”, en GARCÍA ÁLVAREZ, P. (ed.), *Derecho penal. Parte general*, (10ª ed.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 189 a 198.
- ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal. Parte general* (7ª ed.), Tirant lo Blanc, Valencia, 2017, pp. 71 a 89.



- ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal. Parte general* (8a ed.), Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pp. 217 a 226.
- PAÍNO GONZÁLEZ, J. F., “El nuevo Código Penal y la regulación de la violencia familiar y de género a la luz de las modificaciones introducidas”, en *Revista Penal*, nº 37, 2016, pp. 163 a 183.
- REGOJO BALBOA, J. P., “Presente y futuro de los medios de control telemático en el Derecho penal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 877, de 23 de enero de 2014, pp. 1 a 10.
- RODRÍGUEZ, G. S., “Violencia machista y medios de comunicación. El tratamiento informativo de los delitos relacionados con el maltrato a mujeres”, en *Comunicación y Hombre*, 4, 2008, pp. 1 a 13.
- SENDRA GIMENO, V., “El Tribunal del jurado”, en DÍAZ MARTÍNEZ, M., y CALAZA LÓPEZ, S., *Introducción al derecho procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 237 a 249.
- STOCK SORDI, B., “¿Nuevos horizontes? En los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género”, en *InDret*, enero 2015, pp. 1 a 31.
- TENA ARAGÓN, M.<sup>a</sup> F., “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad en los delitos de violencia de género”, en MARTÍNEZ GARCÍA. E. y VEGAS AGUILAR, J. C., (dirs), *La Ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género: los talleres formativos y reeducativos del artículo 49 del Código Penal: (con motivo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio y el Real Decreto 840/2011, 17 de junio)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 56 a 67.
- TORRES ROSELL, N., “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, en *InDret*, enero de 2012, pp. 1 a 31.
- TORRES ROSELL, N., “Libertad vigilada y seguimiento continuado de penados. Contenido e implicaciones político-criminales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 14-06, 2012, pp. 1 a 45.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género: valoración crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

### **OTROS RECURSOS DOCUMENTALES**

- Dictamen del CONSEJO DE ESTADO, 2013, p. 51 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>).
- Informe del CGPJ, 2013, p. 163 (disponible en [http://s01.s3c.es/imag/\\_v3/ecoley/documentos-iuris/18-01-2013/16.informeFiscalia.pdf](http://s01.s3c.es/imag/_v3/ecoley/documentos-iuris/18-01-2013/16.informeFiscalia.pdf)).
- Informe del CONSEJO FISCAL, 2013, p. 138 (disponible en [file:///C:/Users/34679/Downloads/20130116%20Informe%20Anteproyecto%20de%20modificaci%C3%B3n%20CP%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/34679/Downloads/20130116%20Informe%20Anteproyecto%20de%20modificaci%C3%B3n%20CP%20(1).pdf)).